

00721
964
cl

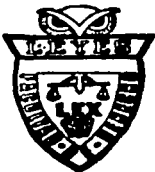


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS
DEL DELITO DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO VERDUZCO SANCHEZ



ASESOR: DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES

MEXICO. D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L /10/03

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho VERDUZCO SANCHEZ GUILLERMO, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

“CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA”, asignándose como asesor de la tesis al **DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES.**

Al haber llegado a su fin dicho trabajo después de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro Dictamen, firmado por la Profesora Revisora LIC. MONICA KETHE BAUER JUNESCH, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
CD. Universitaria D.F. a 19 de febrero de 2003.

MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Guillermo Verduzco

Sanchez

FECHA: 24 - Abril - 2003

FIRMA: [Firma]

**Dedico esta tesis a mis
padres que me enseñaron
el amor a la vida y el respeto
hacia los demás.**

d

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Introducción..... I

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES PRELIMINARES

1. Sociología del delito.....	1
2. Factores criminógenos de carácter social y económico.....	10
3. El Sistema Financiero Mexicano como contexto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	17
4. El desarrollo social y económico y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	29

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

1. Antecedentes en México de este ilícito (Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).....	38
2. Breve referencia a su marco jurídico.....	49
3. Delitos que se relacionan con el de operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	67
4. Derecho Comparado.....	77

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

1. Bienes jurídicos protegidos.....	85
2. El elemento objetivo.....	92
3. El elemento subjetivo.....	101
4. El elemento normativo.....	108
5. Sanciones.....	117

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

1. Consecuencias sociales.....	124
2. Consecuencias económicas.....	133
3. Perspectivas.....	139
4. Propuestas.....	147
Conclusiones.....	163
Bibliografía.....	171
Otras Fuentes.....	177

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal es una disciplina que se encuentra en constante transformación debido a que define las conductas que han de tipificarse como delitos, señalando las penas correspondientes. Para tal efecto, debe tomar en cuenta la dinámica y el contexto social, ya que dentro de él se manifiestan esas conductas que lesionan bienes jurídicos y causan daños a uno o más miembros de la colectividad.

Por lo tanto, en el Derecho Penal se ha de considerar siempre el aspecto sociológico para precisar bien cuáles son los delitos que se definirán y qué sanciones habrán de aplicarse. Esto es necesario sobre todo cuando las conductas delictivas tienen repercusiones graves no solamente en el ámbito social, sino también en el económico, tal es el caso del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al cual se le conoce más como "lavado de dinero".

En efecto, el delito aludido implica la comisión previa de otras conductas delictivas, las cuales por sí solas son graves, como el narcotráfico, el acopio y venta de armas, el secuestro, etc. Además, las consecuencias se proyectan en el sistema financiero mexicano, ya que dentro de él es en donde más se realiza el lavado de dinero.

Por otro lado, debe considerarse que quienes llevan a cabo el delito referido generalmente son personas que tienen amplios conocimientos del sistema financiero, también tienen poder económico, y en ocasiones hasta político, lo cual ha hecho que abunde la impunidad con las serias repercusiones y molestias que se originan en la sociedad.

En consecuencia, es necesario realizar investigaciones más profundas sobre el lavado de dinero, con el propósito de proponer algunas soluciones para disminuir, y en su caso, sancionar oportuna y debidamente esta conducta. Ante ello, se realiza la presente investigación como una aportación sencilla sobre un problema complejo y con dimensiones internacionales.

El tema de esta investigación se centra sobre las: "Consecuencias Sociales y Económicas del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita". Su enfoque es dentro del ámbito sociológico, sin descuidar los aspectos normativos que giran en torno del delito.

Para un estudio lo más completo del tema que nos ocupa, se comprenden cuatro capítulos, partiendo de la sociología del delito para darle la apropiada ubicación a nuestro objeto de estudio, el cual implica un estudio de los factores criminógenos de carácter social y económico. Además, se analiza el sistema financiero mexicano toda vez que dentro

de él se realizan el mayor número de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para una mayor comprensión de nuestro tema se analizan los antecedentes del delito en cuestión, y se estudia su marco jurídico, el cual no solamente se circunscribe a disposiciones de carácter penal, sino que comprende también una diversidad de normas que regulan el sistema financiero.

Desde el punto de vista penal se hace referencia al Derecho comparado y se analizan algunos delitos relacionados con el lavado de dinero, pero lo más importante es el estudio de los bienes jurídicos protegidos, así como de los elementos y sanciones que se aplican a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Finalmente, se precisan las consecuencias sociales y económicas derivadas del delito en cuestión, lo cual nos lleva a considerar sus perspectivas, para que estemos en posibilidades de realizar algunas propuestas, mismas que se proyectan a nivel nacional e internacional, ya que este delito tiene dimensiones y consecuencias que trascienden las fronteras de los países.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES PRELIMINARES

SUMARIO: 1. Sociología del delito. 2. Factores criminógenos de carácter social y económico. 3. El Sistema Financiero Mexicano como contexto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita. 4. El desarrollo social y económico y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

1. Sociología del delito.

Para realizar el estudio de un delito en particular es necesario tomar en cuenta su ámbito social, toda vez que con la conducta que se realiza se lesionan diversos bienes jurídicos, afectando no solamente a una persona sino en algunos casos a la colectividad. Además, los delitos se manifiestan dentro de una comunidad, ejecutándose por uno o más de sus miembros y perjudicando de manera concreta a otro u otros de ellos, por consiguiente, no podemos desligar una conducta delictiva de su contexto social.

Consecuentemente, es esencial analizar los delitos considerando el aspecto sociológico, sobre todo cuando tiene repercusiones graves en materia económica y social, como es el caso del delito en estudio consistente en las operaciones con recursos de procedencia ilícita,

PAGINACIÓN DISCONTINUA

conocido más comúnmente como "lavado de dinero". Por lo tanto, debemos partir de algunas nociones básicas relacionadas con la Sociología en general.

Para el maestro Luis Recaséns Siches: "La *Sociología* es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las *relaciones interhumanas*, en cuanto a su *realidad* o ser efectivo." ¹

En términos generales se considera que los delitos son hechos sociales y como tales son objeto de estudio de la Sociología. Sin embargo, cabe precisar que dicha ciencia se ha venido especializando y dividiendo en diversas especialidades, una de ellas es la Sociología del Derecho o Sociología jurídica.

De manera concreta, Manuel Rodríguez Lapuente señala que: "La sociología del derecho se dirige, precisamente, a aquellas relaciones sociales reguladas por el derecho o que dan origen a una norma jurídica. El derecho establece un deber ser que está dirigido a convertirse en ser, es decir, en un hecho social." ²

¹ RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Decimonovena edición. Editorial Porrúa. México. 1982. pág. 4.

² RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel. Sociología del Derecho. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 7.

Como puede notarse, el campo de estudio de la Sociología del Derecho se limita a los hechos y relaciones sociales que son reguladas por normas jurídicas, de donde se deduce que un delito constituye un tema dentro de esa disciplina, en virtud de que se trata de un hecho ilícito que se presenta en el ámbito social y que en la especie se encuentra tipificado en leyes penales.

Al definirse los delitos y tratar de evitar sus efectos dañinos se pretende ejercer una especie de control social. En este sentido, como dice Rafael Márquez Piñero: "Para la sociología jurídica, el derecho es, sin duda, una herramienta altamente especializada de control social, aunque existan otras instituciones que puedan coadyuvar con él a su consecución. El derecho, enfocado desde el ángulo de la sociología jurídica, puede provocar cambios en la estructura de la sociedad, mientras que las instituciones jurídicas reflejan, en mayor o menor medida, la realidad social."³

Queda claro que el estudio de un delito puede circunscribirse en el marco de la Sociología del Derecho, no obstante, en virtud de las especialidades que están surgiendo en los últimos años podemos delimitar de manera más concreta una conducta delictiva dentro de lo que ahora se conoce como Sociología criminal, sobre todo si tomamos

³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Sociología Jurídica. Editorial Trillas, México. 1992. págs. 23 y 24.

en consideración las características de los sujetos activos que realizan la conducta y las repercusiones que ésta ejerce en la comunidad.

Son varias las definiciones que se han dado respecto a la Sociología criminal, por ejemplo se dice que es la: "Ciencia que estudia el delito como fenómeno social, es decir, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación y en sus relaciones con los demás fenómenos sociales relacionados con una y otra. La sociología criminal, pues, es una aplicación de la sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia." ⁴

De acuerdo con esto, todo delito representa un fenómeno social que debe ser estudiado de manera específica y esto lo hace precisamente la Sociología criminal, misma que también considera el estudio de las penas como una reacción social tendiente a lograr el control dentro de una comunidad.

Por su parte, el maestro Héctor Solís Quiroga señala que: "*La Sociología Criminal es la rama de la Sociología General que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus*

⁴ PRATT FAIRCHILD, Henry (Editor). Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Decimotercera reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. pág. 282.

*causas, como en sus formas, desarrollos, efectos y relaciones con otros hechos sociales."*⁵

Como fenómeno criminal, el delito representa un tema central, el cual puede ser definido desde diferentes puntos de vista, uno de ellos es el sociológico, en donde se le caracteriza como un hecho ilícito realizado por un miembro del grupo social, originando una reacción para sancionar ese tipo de conductas con el fin de alcanzar el bien común y establecer un control que permita la convivencia humana.

En medio de todo esto es posible hablar de la Sociología del delito, entendida como el estudio de las conductas antisociales que lesionan bienes jurídicos concretos y, por lo tanto, ameritan sanciones específicas que impone el órgano estatal para garantizar el orden y el bienestar colectivo.

La Sociología de un delito supone: la existencia del ser humano en su contexto social: la realización de una conducta y que ella cause un daño o ponga en peligro las condiciones de convivencia social. Mediante la Sociología del delito se busca también precisar las causas y factores que motivan la conducta criminal, así mismo, se precisan las

⁵ SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1985. pág. 6.

consecuencias que se producen con la comisión del delito. Todo esto permite proponer soluciones concretas que se adapten a la realidad social dentro de la cual se realizan los actos criminales.

Consecuentemente, es fundamental considerar la Sociología del delito, en este caso, del "lavado de dinero", toda vez que tiene características propias no sólo por los sujetos que lo cometen, sino ante todo por las consecuencias sociales y económicas que se producen con esta especie de conductas.

Ahora bien, desde el punto de vista sociológico debe entenderse que el ser humano está inmerso en un mundo normativo, ante él puede reaccionar básicamente de dos maneras: una de ellas es la conformidad, es decir, las personas están de acuerdo con las normas y se someten a ellas; la otra es la disconformidad, en donde existe una conducta desviada que se manifiesta en un desprecio por las normas, por consiguiente, hay una falta de sujeción por parte de ciertos miembros de la colectividad.

En relación con esto, Leandro Azuara Pérez señala que: "La conducta desviada asume diversas manifestaciones que van desde el incumplimiento de un deber de cortesía, por ejemplo, saludar a un amigo o a una persona conocida, hasta la comisión de delitos

considerados graves por la sociedad, tales como el incesto y el asesinato. Abarca también actos como el incumplimiento a un reglamento burocrático, el desafío a las costumbres sexuales y la delincuencia en todas sus formas." ⁶

Con base en lo anterior se puede decir que los delitos, especialmente cuando son dolosos, como es el caso de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, implican la manifestación de una conducta desviada que ameritan cierta represión social para evitar su práctica con las respectivas consecuencias que acarrea.

En cuanto a esto, Pedro R. David comenta que: "Las definiciones de la conducta desviada siguen las orientaciones prevalentes, las constelaciones de intereses prevalentes en cierta época; por ejemplo, en cierta etapa de la Edad Media los delitos económicos no tenían ninguna importancia, en cambio el delito de herejía se condenaba con la pena de muerte en el momento en que la Iglesia efectivamente poseía el contralor total del Poder Social. En cambio, cuando comienza la revolución industrial y la burguesía desplaza a la Iglesia, aparecen los delitos económicos sobre el tapete." ⁷

⁶ AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 298.
⁷ DAVID, Pedro R. Criminología y Sociedad. Editorial Pensamiento Jurídico. Argentina. 1979. pág. 67.

Por lo tanto, el Estado debe procurar el control social de esta especie de conductas. Al respecto, Francisco Gomezjara dice que ese control se ejerce a través de los siguientes elementos:

1. La ciencia oficial que califica de enfermos o reduce mecánicamente los delitos a la pobreza, o señala como causante de la delincuencia la falta de autoridad familiar-social, es decir de represión, son todos ellos la base teórica-científica para la legislación.

2. La legislación o conjunto de reglas elaboradas en defensa de los intereses de la clase dominante e impuestos como obligatorios a la población entera.

3. Las instituciones sociales primarias como la familia y la escuela son el primer sitio de entrenamiento y adaptación del individuo a las normas legisladas.

4. Los medios masivos de comunicación encargados de difundir, vulgarizar y reforzar la internalización de las reglas legisladas entre toda la población, ya sea en forma técnica como noticieros, mesas redondas, reportajes, etc., como artísticas a través de telenovelas, films, novelas ilustradas, cómicas, canciones, etcétera.

5. El sistema policíaco-militar dedicado a vigilar el cumplimiento de las reglas y perseguir a los transgresores (reales e hipotéticos) de las mismas.

6. Los tribunales o aparato administrativo encargado de calificar el grado de la desviación y la pena que se merece.

7. El sistema penitenciario donde se ejecuta la sentencia dictada por los tribunales.⁸

Generalmente, el Estado ejerce los diferentes medios de control social para estar en posibilidad de combatir las conductas desviadas, especialmente las de índole criminal, por ser las que más trascendencia tienen en la sociedad, sin embargo, no siempre cumple sus objetivos en esta materia, aunque hay países que sí han establecido un control social.

Al respecto, Víctor José Irurzun señala que: "En corroboración de lo expuesto cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas informa que existen naciones en las que, no obstante el proceso de desarrollo, su delincuencia disminuye porque poseen consenso respecto de los valores que hacen a la solidaridad y cohesión social, porque mantienen un adecuado control social y costumbres

⁸ GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1993. págs. 429 y 430.

compartidas, porque sus estructuras familiares se conservan sanas, porque otorgan igualdad de oportunidades, porque tienen suficientes empleos remunerados o cobertura del desempleo, porque brindan acceso a la educación, a la vivienda, a los servicios médicos, porque sus cambios, en los que participa la comunidad, son planificados y controlados.”⁹

En consecuencia, se debe hacer lo posible para controlar las conductas delictivas, sobre todo cuando se trata de delitos como el “lavado de dinero”, el cual conlleva diversas repercusiones, no sólo sociales sino hasta económicas y políticas. Todo esto justifica su estudio, considerando de una manera muy particular su aspecto sociológico y económico.

2. Factores criminógenos de carácter social y económico.

Uno de los temas fundamentales de la Sociología criminal es el de los factores criminógenos. En relación con esto, el profesor Luis Rodríguez Manzanera considera que existen varios términos que no deben ser confundidos, los cuales son:

⁹ IRURZUN, Víctor José y otros. Sociología Criminal. Editorial Pensamiento Jurídico. Argentina. 1987. pág. 13.

"a) *Causa*, según la definición de las Naciones Unidas, es: 'La condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se hubiera jamás manifestado'...

b) *Factor*, por el contrario, es todo aquello que favorece en cualquier forma el fenómeno criminal, así, el alcoholismo, la promiscuidad, las alteraciones fisiológicas, pueden ser factores criminógenos.

c) *Móvil*, es el elemento subjetivo que lleva a un sujeto en particular a realizar una conducta antisocial.

d) *Factor causal*, es aquel que, siendo un impelente para cometer el crimen en lo general, lleva a un sujeto en lo particular a realizarlo."¹⁰

De los anteriores conceptos interesa destacar el de factor criminógeno, entendido como cualquier elemento, circunstancia o condición que favorece la comisión del delito. En este caso se encuentran la edad, situación económica, instrucción y el medio ambiente, entre otros. Así los factores se pueden clasificar en sociales, económicos, culturales, etc.

Roberto Guzmán Leal dice que la conducta delincuente obedece a factores muy diversos, entre los cuales señala los siguientes:

¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 27.

"a) unas veces se debe a deficiencias o trastornos nerviosos o endocrinos, que provocan o determinan reacciones violentas o desviadas de lo normal en el sujeto; b) otras, obedece a una educación defectuosa y más concretamente a la formación de malos hábitos; c) en ocasiones, la delincuencia tiene sus raíces en la formación de complejos psicológicos que alteran profundamente el carácter y la personalidad toda; d) muchas veces son las condiciones económicas, sociales y políticas del medio las que influyen en la conducta del delincuente porque las desigualdades, injusticias u opresión que imperan, impulsan a la violencia y al crimen; y e) finalmente, porque la desorganización y la anarquía reinantes ofrecen un incentivo de Impunidad al que siente inclinaciones delictivas."¹¹

De los factores antes mencionados los que más se presentan en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita son los que se refieren a las condiciones económicas, sociales y políticas imperantes en determinado lugar y época.

En cuanto a los factores económicos, se considera generalmente que la mayoría de los delincuentes proceden de las clases pobres, en virtud de que la carencia de satisfactores los impulsa a cometer delitos contra el patrimonio, especialmente el de robo. En efecto: "La

¹¹ GUZMÁN LEAL, Roberto. Sociología. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 196.

necesidad económica empuja a muchos miembros de las clases indigentes a cometer delitos contra la propiedad y específicamente, el robo. Pero como en ocasiones para llevar un delito contra la propiedad es necesario el uso de la violencia, entonces también cometen delitos contra la vida y la integridad corporal.”¹²

Sin embargo, últimamente se ha demostrado que el factor económico se presenta también en las clases media y alta, sobre todo cuando los sujetos son dominados por una ambición que los mueve a procurar una mayor riqueza de la que poseen.

En este sentido, la ambición comprende un doble aspecto; un deseo desmedido de ganancias económicas y una forma de obtener poder o control. Por esta razón, las personas que cometen delitos procuran no solamente un lucro, sino mejorar su posición social, económica y hasta política. Los delitos que más se cometen bajo esta perspectiva son aquellos que van en contra de la salud en materia de narcóticos y las operaciones con recursos de procedencia ilícita o “lavado de dinero.”

En cuanto a esto, Álvaro Pérez Pinzón dice que hay una especie de criminalidad profesional, a la cual caracteriza de la siguiente manera:

¹² AZUARA PÉREZ, Leandro. op. cit. pág. 304.

“Es la criminalidad predicable de aquellos que hacen del delito su medio de vida, total o parcialmente. Dedicán el tiempo a tal actividad no solo por necesidad (pueden realizar otras labores), sino con fines exageradamente lucrativos, y se caracteriza por aversión al trabajo, ansia de ventajas, especialización, especificación, continuidad, uniformidad, etc. Coinciden, con la *tendencia criminal*, es decir, con la búsqueda de oportunidades, situaciones o circunstancias que permitan la realización del hecho dañoso.”¹³

En esta especie de delincuencia destaca el factor económico, lo que concuerda con el hecho de ser la ambición la causa fundamental que se presenta en las personas que teniendo una actividad, profesión o situación estable, buscan mejorar su condición a expensas de los daños que ocasionan a través de las conductas delictivas que realizan.

En relación con esto, el maestro Héctor Solís Quiroga señala que la industrialización se encuentra ligada con el factor económico, diciendo que: “En el fenómeno tan complejo del cambio económico hacia la industrialización están implicados en los tiempos actuales, el de la sustitución de campos agrícolas por factorías, el de la mecanización, el del abandono de las costumbres primitivas y

¹³ PÉREZ PINZON, Álvaro O. Curso de Criminología. Tercera edición. Editorial Temis. Colombia. 1991. pág. 10.

rurales por otras más civilizadas o su traslado inadecuado a la ciudad, el de la promiscuidad de la vivienda y del barrio en las zonas industriales, el de la menor vida familiar, el del nuevo tipo de delincuencia, su aumento desproporcionado y muchos otros. Dentro de tanta complejidad, hay en la delincuencia la sustitución de los delitos violentos, por los fraudulentos; de los que causan daño a las personas, sin provecho para el delincuente, por los que le reportan un beneficio.”¹⁴

Efectivamente, en los últimos años la delincuencia se ha vuelto más sofisticada, al grado de integrar lo que se conoce como delincuencia organizada, en donde sus miembros buscan intereses económicos más elevados, utilizando como formas y medios para delinquir las instituciones públicas y privadas que reporten un mayor beneficio para sus fines ilícitos. Es en este contexto en donde el “lavado de dinero” encuentra su mayor proyección.

Víctor José Irurzun comenta que los delitos de referencia salen de lo convencional por su alto contenido económico. Concretamente precisa que: “Los delitos no convencionales, según los mencionados Congresos de las Naciones Unidas, comprenden aquellas conductas que entrañan abusos de poder económico y político y que, por una serie de circunstancias, quedan fuera del alcance de la ley... Existen también

¹⁴ SOLÍS QUIROGA, Héctor. op. cit. pág. 171.

abusos de poder económico que resultan delictivos como el monopolio, la competencia desleal, el contrabando, el tráfico ilegal de divisas, las evasiones impositivas, que dañan o perjudican a la economía de la sociedad organizada y que pueden escapar a la ley por su modalidad sofisticada, por la dificultad de su detección y por los compromisos sociales en tales actividades. Dentro de los abusos de poder político, los autores resultan impunes por su elevada posición, es decir por razón del cargo..."¹⁵

Por otro lado, dentro de los factores sociales de un delito se incluyen aspectos como el educativo, familiar y de entorno social, entre otros. Los delitos pueden ser cometidos por cualquier persona, independientemente de la clase social a la que pertenezca y del grado de instrucción que posea. Sin embargo, existe un índice mayor de delincuencia en aquellos sectores de la población que carecen de recursos necesarios, así como de la educación elemental, por consiguiente, tienen como factores comunes la pobreza e ignorancia.

No obstante lo anterior, es posible que personas con una posición social aceptable y con preparación profesional lleguen a cometer diversas conductas delictivas, por cierto, generalmente son con un

¹⁵ IRURZUN, Víctor José y otros. op. cit. pág. 16.

grado mayor de peligrosidad, toda vez que utilizan recursos más sofisticados e instituciones que encubren sus actividades ilícitas.

Efectivamente, las personas que cuentan con cierta posición y tienen alguna instrucción superior, realizan conductas delictivas más graves, entre ellas están las operaciones con recursos de procedencia ilícita, mismas que en la mayoría de los casos implican la denominada delincuencia organizada, en donde se emplean a individuos y asociaciones que tienen conocimientos especializados en algunas áreas, por ejemplo, en materia financiera.

Así, las operaciones con recursos de procedencia ilícita o "lavado de dinero" constituyen un delito en donde se conjugan principalmente los factores sociales y económicos, originando repercusiones graves, especialmente en lo que se conoce como sistema financiero, ya que es en ese contexto en donde se manifiesta principalmente el delito en cuestión.

3. El Sistema Financiero Mexicano como contexto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El sistema financiero mexicano es el contexto en donde se ubican a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, por esa razón

es necesario referirnos primeramente a dicho sistema, lo que nos permitirá entender después lo concerniente a las operaciones aludidas.

Existen varias definiciones acerca del sistema financiero, una de ellas es la de Abraham Perdomo Moreno, quien dice que es el "conjunto de organismos e instituciones que actúan como reguladoras, servidoras y controladoras del sistema crediticio en general, así como la definición de la política mexicana monetaria, bancaria, de valores y seguros en general."¹⁶

Cabe agregar que el sistema financiero también comprende instituciones que regulan, vigilan, captan, generan, administran y dirigen el ahorro y la inversión. Así mismo, comprende una gran variedad de acciones, operaciones y organismos con ciertas características esenciales que hacen de él toda una estructura encaminada a lograr el equilibrio económico dentro de un país, requiriéndose para ello la intervención decisiva del Estado, por lo tanto, en el sistema financiero participan algunas autoridades públicas, en el caso de México, la principal es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁶ PERDOMO MORENO, Abraham. Administración Financiera y de Inversiones I. Editorial ECASA. México. 1993. pág. 145.

De manera concreta, en la "Guía del Mercado de Valores" se publicó que: "el sistema financiero mexicano se define como el conjunto de instituciones y organismos que generan, administran, orientan y dirigen el ahorro y la inversión dentro de la gran unidad político-económica que es nuestro país."¹⁷

Es interesante notar que el sistema financiero nacional, a través de sus diferentes organismos que orientan y dirigen la inversión, propicia el desarrollo económico de México, por esa razón se ha dado mucho énfasis en procurar un sano y transparente mercado, en donde se realicen todas las operaciones propias de dicho sistema.

En consecuencia, las instituciones que generan el ahorro y la inversión son muy importantes, en virtud de que constituyen un requisito necesario para lograr el crecimiento de la economía. Por lo tanto, un adecuado sistema financiero debe proporcionar opciones de inversión y financiamiento que faciliten la captación de ahorro y su colocación entre los diversos usuarios de crédito, atendiendo las necesidades e intereses de oferentes y demandantes.

Ante esto, la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., define el sistema financiero mexicano "como un conjunto orgánico

¹⁷ CASA DE BOLSA. Guía del Mercado de Valores, México. Publicación CBI. 1988. pág. 19.

de instituciones que generan, captan, administran, orientan y dirigen, tanto el ahorro como la inversión, en el contexto político-económico que brinda nuestro país, asimismo constituye el gran mercado donde se contactan oferentes y demandantes de recursos monetarios.”¹⁸

Es evidente que en todo sistema financiero debe haber una estructura y solidez para su sano y constante desarrollo, lo cual exige la existencia de instituciones que forman un conjunto orgánico para constituir un gran mercado, en donde se contactan los oferentes y demandantes. Además, es fundamental la presencia de intermediarios no bancarios, como son los mediadores, así mismo existen intermediarios bursátiles para dar una mayor amplitud al sistema financiero. En todo esto, se requiere la participación del Estado, el cual establece las políticas y normas que sirven de sustento a esa estructura.

Refiriéndose a las instituciones que conforman el sistema financiero mexicano, el Dr. Miguel Acosta Romero señala que: “En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios no bancarios, que

¹⁸ ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES, A.C. Revista: Contexto Legal del Mercado de Valores, México. 1994, pág. 1.

comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las auxiliares de crédito.”¹⁹

Debido a los cambios existentes en nuestro medio en torno al sistema financiero, se puede decir que su estructura actual es más amplia, ya que comprende a Instituciones y especialistas bursátiles, además, ahora se incluyen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), así como las Sociedades de Inversión para el Retiro (SIFORES), perteneciendo los dos tipos de instituciones antes mencionadas al Subsistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Cabe precisar que la nueva estructura de nuestro sistema financiero comprende cuatro subsistemas. Antes de mencionarlos, destacamos que primeramente está la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la cual se deriva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, existen la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Existe también el Banco de México, autónomo a partir del 1º de abril de 1994, y en este aspecto encontramos instituciones del sistema bancario en donde destacan los Bancos Múltiples, Bancos de Desarrollo, Filiales de Bancos Extranjeros y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. El Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 179.

Los cuatro subsistemas aludidos son:

1.- Subsistema de Organizaciones Auxiliares de Crédito; comprende las Uniones de Crédito, Sociedades de Factoraje, Sociedades de Arrendamiento Financiero, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Ahorro y Préstamo y Casas de Cambio.

2.- Subsistema de Seguros y Fianzas; dentro del cual están las Compañías Aseguradoras, las Mutualistas y las Afianzadoras.

3.- Subsistema Bursátil; se integra con la Bolsa de Valores y Casas de Bolsa, Instituciones para el Depósito de Valores, las Sociedades de Inversión, Sociedades Calificadoras de Valores y los Especialistas Bursátiles.

4.- Subsistema de Ahorro para el Retiro; el cual comprende a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro y las Sociedades Operadoras del Fondo de Datos SAR.

Lo anterior refleja que son varias las instituciones pertenecientes al sistema financiero, dentro de ellas se realizan múltiples actividades y operaciones, todo lo cual forma parte de los mercados de capital y de dinero. En el primero se realizan operaciones a largo plazo, por lo tanto,

comprende instrumentos de inversión y financiamiento, préstamos bancarios, obligaciones y certificados de participación, pero siempre tomando como referencia un plazo largo, en cambio, el mercado de dinero se caracteriza por sus operaciones a corto plazo, en él acuden oferentes y demandantes que tienen requerimientos temporales para ser financiados en un breve tiempo.

Al respecto, Eduardo Villegas considera que el sistema financiero comprende los dos mercados mencionados, por esa razón identifica al sistema con el mercado financiero, diciendo lo siguiente: "Cuando hablamos de un mercado financiero, estamos hablando de una organización, sea empresa privada o pública, sea el gobierno o algún particular que tratan de canalizar sus necesidades superavitarias o deficitarias de recursos financieros al mercado que los utilice eficientemente. Estamos hablando de un sistema financiero."²⁰

En consecuencia, dentro del sistema financiero se encuentran las operaciones realizadas en los mercados de capitales y de dinero, por tal motivo se identifican o son coincidentes en ese sentido tanto el sistema como el mercado financieros.

²⁰ VILLEGAS H., Eduardo. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Editorial Pac. México. 1995. pág. 93.

En relación con el tema, Francisco Borja Martínez señala que: "Como en cualquier mercado que actúe en forma eficiente, los de carácter financiero requieren: amplia participación en ellos de quienes colocan o reciben capitales en forma monetaria; satisfactoria diversificación de instrumentos para llevar a cabo esa colocación y recepción; seguridad, economía, liquidez y expedición en las transacciones, y contacto rápido y eficiente de oferta y demanda. La realización de estos supuestos amerita, en forma imprescindible, presencia de intermediarios financieros que en forma masiva y con carácter profesional, actúen en los correspondientes mercados permitiendo satisfacer de manera expedita los múltiples y particulares requerimientos de quienes acuden a ellos ya sea para obtener un beneficio de sus recursos excedentes o para allegarse fondos aplicables a su quehacer económico. Sin dichos intermediarios sería prácticamente imposible a cualquiera economía moderna llevar a cabo, aun con un grado mínimo de eficiencia, las captaciones y transferencias antes señaladas. Cuando esas diversas actividades se realizan bajo un orden que las organice y relacione entre sí, dándoles estructura y coherencia para que contribuyan a realizar fines comunes, estamos en presencia de un sistema financiero." ²¹

²¹ BORJA MARTÍNEZ, Francisco. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1992. pág. 20.

En el mercado financiero se realizan diversas operaciones y acciones que implican la compra, venta, custodia, depósito, cambio y administración de capitales y de dinero en general, incluyendo divisas que representan un porcentaje considerable en esas actividades. Esto demuestra que en el mercado financiero existe una intensa actividad, en donde abundan diversas operaciones las cuales se clasifican de acuerdo a varios criterios, según se realicen dentro del ámbito bancario o bursátil.

En cuanto a las operaciones bancarias, Carlos Dávalos Mejía menciona que hay operaciones pasivas y activas; en las primeras "se incluyen las operaciones mediante las cuales el banco 'recibe' de sus clientes una determinada cantidad de dinero o bien un título de crédito, con la sola contraprestación principal de darle un servicio (cuanta de cheques), o bien pagarle un interés periódico." ²²

Las operaciones pasivas bancarias comprenden: los depósitos a la vista, entre los cuales el más significativo es la cuenta de cheques, así mismo están los depósitos a plazo, en virtud de los cuales el cliente no puede disponer de su dinero durante cierto tiempo, pero llegado el momento tiene derecho a recibir su dinero y algunos intereses. También

²² DÁVALOS MEJÍA, Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quelebras. Editorial Harla. México. 1994. pág. 322.

cabe mencionar los depósitos de ahorro y la percepción de dinero por la emisión de bonos bancarios.

Las operaciones activas tienen lugar cuando el banco proporciona algunos créditos o préstamos, a cambio de los cuales recibe intereses. Dentro de estas operaciones están: el préstamo directo; el descuento, que consiste en la compra de un título de crédito en la cantidad que consigna menos el interés que se causaría desde la fecha del descuento, hasta la fecha de su vencimiento. Así mismo, están el préstamo prendario, los préstamos de habilitación, para la vivienda de interés social y los más conocidos son los préstamos hipotecarios.

Respecto a las operaciones que se efectúan en la Bolsa Mexicana de Valores, Angel Reyes Arias y Daniel Zavala Estrada comentan que: "Las principales actividades que se realizan en un mercado de valores son las de comprar y vender, a los mejores precios que sean posibles, acciones y demás valores solicitados por los clientes, quienes se encuentran representados por personas llamadas corredores. A través de la BMV se negocian diversos valores o títulos como son acciones, bonos, certificados, papel comercial, etc. emitidos por el gobierno federal o por instituciones privadas."²³

²³ REYES ARIAS, Ángel y Zavala Estrada, Daniel. Análisis Jurídico y Fiscal de los Instrumentos de Inversión y Operaciones Financieras Derivadas en México. Grupo Financiero Atlántico. México. 1997. pág. 1.

Por otro lado, se encuentran también las operaciones que celebran las Casas de Bolsa, las cuales tienen que ver con la intermediación bursátil, la recepción de fondos y la asesoría con valores. En este aspecto se ubican las operaciones de correduría, acerca de las cuales, Erick Carvallo Yáñez dice que mediante ellas se ponen en contacto la oferta y la demanda de valores, incluyendo las necesarias para colocar valores entre el público inversionista. "Sobre estas operaciones es procedente comentar que las labores de correduría que efectúa la Casa de Bolsa por cuenta de sus clientes tienen el carácter de privadas y no de operaciones de correduría pública." ²⁴

Ahora bien, todas las operaciones que se realizan dentro del mercado financiero deben tener su fundamento legal para darse en un ambiente que genere confianza y seguridad, tanto para los usuarios como para las mismas Instituciones involucradas. Cuando las operaciones se efectúan dentro del marco legal son regulares y provechosas para el sano desarrollo de nuestro sistema financiero, en cambio, cuando se realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita se afecta no sólo el sistema sino la misma economía del país. Dichas operaciones se conocen más como "lavado de dinero" o

²⁴ CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 166.

“blanqueo de capitales” y desafortunadamente, en los últimos años ha proliferado la práctica de llevar a cabo operaciones de esta naturaleza.

Actualmente, las operaciones con recursos de procedencia ilícita constituyen un delito, acerca del cual, Héctor Castañeda Jiménez al definirlo como “lavado de dinero” dice que: “Es un fenómeno antisocial de carácter patrimonial que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta Ingresos de dinero o bienes a una persona o grupo con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar el ser procesado por algún delito o eludir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal.”²⁵

Es indudable que las operaciones con recursos de procedencia ilícita se realizan básicamente dentro del sistema financiero, por consiguiente, sus repercusiones más graves inciden en el propio sistema.

Al respecto, el artículo 400 bis del Código Penal Federal, al definir el delito en cuestión prevé que puede darse en las instituciones que integran el sistema financiero, precisando que para los efectos de este precepto, “el sistema financiero se encuentra integrado por las

²⁵ CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.1991. pág. 61.

instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Queda claro que las operaciones con recursos de procedencia ilícita se efectúan en el contexto del sistema financiero, por esa razón debe procurarse que dicho sistema se desarrolle en las mejores condiciones posibles, que permitan una estabilidad y crecimiento económico, lo cual difícilmente se logrará si se toleran esas operaciones ilícitas.

4. El desarrollo social y económico y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El sistema financiero tiene repercusiones en el desarrollo económico y en la vida social, de ahí la necesidad de que tenga un equilibrio que no afecte ni al Estado ni a la población, para ello debe mantenerse un balance en los aspectos económico, político, jurídico y social que se conjugan al establecer las normas, instituciones y

operaciones que habrán de sustentar las actividades del mercado financiero. Especialmente, debe tomarse en consideración el contexto social en el cual se circunscribe dicho sistema, pues no es posible ignorar la realidad de una sociedad.

Por lo tanto, debe procurarse el desarrollo social y económico del Estado, ya que esto es fundamental para alcanzar las diversas metas que se tienen, por ejemplo, en el sector industrial, educativo, de comercio, así como en aspectos básicos en donde se encuentra lo relativo al empleo, la vivienda y los servicios públicos que se prestan a favor de la comunidad.

Consecuentemente, existe una estrecha relación entre el desarrollo social y económico del país y el sistema financiero, en virtud de que los recursos que se invierten y generan dentro del sistema repercuten en las condiciones de vida que se presentan en cada época y lugar determinados. En este contexto pueden darse las operaciones con recursos de procedencia ilícita, mismas que tienden a frenar el desarrollo económico, afectando también al propio sistema financiero.

Ante esto, debe combatirse con mayor firmeza esa especie de operaciones, que constituyen el delito de "lavado de dinero", en lugar de ello es necesario promover el desarrollo económico. Al respecto,

Roger D. Hansen afirma que: "El desarrollo implica una mejor utilización de los recursos naturales y humanos, modificaciones en la estructura de una economía y una mayor capacidad para incrementar la producción por medio del proceso ahorro-inversión. Las inversiones pueden adoptar muchas formas: formación de capital fijo (inclusive los gastos en infraestructura), programas de investigación y tecnología, sistemas de educación más amplios y así sucesivamente; todo ello amplía la base productiva de una sociedad." ²⁶

Son varias las actividades que pueden realizarse para fomentar el desarrollo económico de un Estado, destacando el ahorro y la inversión como elementos básicos para lograr un crecimiento estable. Esto constituye la base de un sistema financiero sano y equilibrado, mismo que habrá de promover más acciones y operaciones a favor de la inversión que redunden en el crecimiento económico del país. Naturalmente, para alcanzar ese objetivo debe descartarse en la medida de lo posible la práctica de conductas delictivas como las que se realizan con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cuando se logra el desarrollo social y económico, entonces existe una mayor productividad, lo que a su vez requiere más instituciones que permitan canalizar adecuadamente los recursos

²⁶ HANSEN, Roger D. La Política del Desarrollo Mexicano. Decimosexta edición. Editorial Siglo XXI, México. 1986. pág. 60.

que se están obteniendo, para tal efecto, debe darse un marco normativo actualizado, así como las políticas y acciones que establezca el Estado.

En relación con esto, Héctor Castañeda Jiménez señala: “La estrategia de desarrollo requiere de una modernización financiera que responda a las nuevas condiciones económicas del país. El sistema financiero en sus distintas modalidades, instituciones e instrumentos, tiene la responsabilidad de recuperar y acrecentar la captación del ahorro nacional, así como canalizarlo con eficiencia y oportunidad hacia el sistema productivo.”²⁷

Algunas de las acciones que pueden establecerse en el campo del sistema financiero para favorecer el desarrollo económico son: aumentar la eficiencia operativa de gestión en las instituciones financieras, procurar la regularización de los intermediarios financieros no bancarios, actualizar las normas relativas a banca y crédito, instituciones de seguros y fianzas, mercado de valores y en general sobre los servicios financieros, para garantizar el sano y eficiente funcionamiento de los mercados que operan dentro del sistema en su conjunto.

²⁷ CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F. op. cit. pág. 46.

No obstante los esfuerzos que se realicen para alcanzar el desarrollo social y económico de un país, es difícil que se consiga ese objetivo de una manera óptima y permanente, ya que, como dice Raymond Vernon: "Hay muy pocos periodos en la historia de una nación en que el crecimiento económico continuado pueda ser tomado como cosa segura. Aunque los obstáculos tienden a cambiar a medida que las naciones pasan a través de diferentes etapas de desarrollo, rara vez, hay un largo tramo de camino despejado por delante."²⁸

Efectivamente, son muchos los obstáculos que deben superarse para lograr el desarrollo económico, por ejemplo, las devaluaciones y crisis financieras, actualmente los atentados terroristas y en fin diversos conflictos pueden afectar la estabilidad social y económica. Dentro de todo esto, las operaciones con recursos de procedencia ilícitas son también un obstáculo que afecta el crecimiento económico, toda vez que consisten precisamente en "lavar el dinero" que proviene de diversas actividades delictivas, lo cual implica no pagar impuestos, introducir ilegalmente capital y fomentar actividades que lejos de ser productivas, lesionan nuestra economía y progreso nacional.

²⁸ VERNON, Raymond. El Dilema del Desarrollo Económico de México. Traducción de René Cárdenas Barrios. Decimosegunda reimpresión. Editorial Diana. México. 1985. pág. 193.

En este sentido se ha escrito que: "El lavado de dinero, definido como las maniobras usadas para legitimar ganancias generadas por cualquier actividad ilícita, no involucra sólo fondos provenientes del narcotráfico, sino también de delitos como el soborno, el secuestro o el comercio ilegal de armas, y si no es enfrentado adecuadamente, puede socavar la credibilidad de los sistemas e instituciones financieras de una nación, enturbiar la formulación de políticas económicas y comprometer la integridad de los sistemas judiciales y de los organismos de seguridad. Según el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), el lavado de dinero representa por lo menos el 5% del producto bruto mundial. Otras estimaciones varían desde 100 mil hasta 300 mil millones de dólares al año. La entidad afirma que los lavadores de dinero están encontrando nuevas técnicas para canalizar sus fondos." ²⁹

Como puede notarse el lavado de dinero se ha convertido en un problema con dimensiones internacionales, lo que complica su eficaz combate y afecta gravemente el desarrollo social y económico de los países. Al respecto, encontramos que algunas de las maneras a través de las cuales se realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita son formando empresas ficticias y hasta compañías transnacionales, o bien, utilizando los sistemas bancarios mediante

²⁹ AYALA M., Diego. Tecnología contra el Lavado de Dinero. Revista "Banca Electrónica". Año 5. Número 59. Octubre 1999. pág. 21.

cuentas corrientes y de depósitos que se abren a favor de prestanombres, así como utilizando bancos con redes internacionales de agencias y sucursales.

Es oportuno mencionar lo que señala Sergio López-Ayllón, en el sentido de que: "los Estados han jugado un papel determinante en la conformación del sistema financiero internacional. Este no ha sido sólo el producto de la tecnología y las fuerzas del mercado, sino la consecuencia de un complejo entramado de factores, actores e intereses entre los cuales destaca la acción de los principales Estados importadores y exportadores de capital."³⁰

Dentro de ese sistema financiero internacional se han efectuado operaciones con recursos de procedencia ilícita, naturalmente, los países más perjudicados son aquellos que tienen poca estabilidad económica, debido a las crisis y problemas tanto internos como externos que se tienen que afrontar, aunado a ello se presenta el "lavado de dinero" como un delito con dimensiones internacionales.

Uno de los problemas externos que enfrentan los países actualmente es el proceso mundial de desregulación financiera,

³⁰ LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio. El Estado y la Regulación del Sistema Financiero Internacional. En Regulación de Flujos Financieros Internacionales. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 172.

acerca de esto, Guadalupe Mántey dice que: "La desregulación financiera a escala mundial no se ha presentado como un fenómeno continuo ni espontáneo; más bien ha sido resultado de conflictos generados por innovaciones financieras que, en su momento, han requerido de la flexibilización en las legislaciones bancarias para salvar a las instituciones financieras de situaciones críticas de insolvencia"³¹

Ante esto, México ha tenido que modificar parte de su marco jurídico para adecuarlo al proceso que permite un mayor control de los flujos financieros internacionales, para evitar desajustes en su economía, pero no debe descuidarse en este contexto la normatividad que pugne contra el "lavado de dinero".

Resulta evidente que las operaciones con recursos de procedencia ilícita lesionan el sano desarrollo económico de un país, por lo tanto, todo esfuerzo que se haga para combatirlas no será en vano, antes bien repercutirá en un crecimiento económico estable que beneficie a toda la comunidad, ya que el sistema financiero estará funcionando en condiciones normales y efectivas.

³¹ MÁNTEY, Guadalupe. La Política Monetaria de México ante la Desregulación Financiera Internacional. En Estructuras Financieras: Fragilidad y Cambio. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. pág. 4.

Lejos de permitirse las operaciones con recursos de procedencia ilícita, deben más bien promoverse las actividades legales dentro del mercado financiero, entendiéndose que: "Los mercados financieros a nivel nacional son importantes por diversas razones. Primero, los mercados financieros están estrechamente vinculados a todos los mercados y a cada sector de la economía. Proporcionan el mecanismo por el cual los negocios obtienen fondos para llevar a cabo sus operaciones; los consumidores emplean a los mercados financieros para elevar su bienestar personal. Segundo, los mercados financieros proporcionan el mecanismo por medio del cual se puede guardar la riqueza. Los rendimientos que se pueden ganar en otros mercados se pueden guardar en los mercados financieros para un uso futuro. Su importancia entonces reside en sus vínculos con las decisiones de gasto de los consumidores y de los negocios." ³²

Consecuentemente, debe fomentarse el sano ejercicio de las actividades que se realizan en el mercado financiero nacional, evitando y combatiendo la práctica de operaciones con recursos de procedencia ilícita, toda vez que mediante ellas se lesionan diversos bienes jurídicos y se afecta el desarrollo social y económico del país.

³² INSTITUTO MEXICANO DEL MERCADO DE VALORES. Operación del Mercado de Valores en México. Mercado de Dinero. México. 1992. pág. 1.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

SUMARIO: 1. Antecedentes en México de este ilícito (operaciones con recursos de procedencia ilícita). 2. Breve referencia a su marco jurídico. 3. Delitos que se relacionan con el de operaciones con recursos de procedencia ilícita. 4. Derecho Comparado.

1. Antecedentes en México de éste ilícito (Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

En términos generales se ha considerado que los antecedentes históricos del delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita o "lavado de dinero" no son tan recientes como se pudiera pensar. Así, el profesor Rogelio Figueroa Velázquez dice que: "El lavado de dinero no es nuevo en el marco de negocios ilegítimos. Cuando a lo largo del pasado siglo los diversos países delinearon las bases de sus respectivos ordenamientos contemporáneos, el legislador de la época no dudo en ningún momento, sobre la necesidad de dotar al derecho de propiedad de una regulación jurídica tan extensa como detallada, y por demás

coherente con la ideología liberal-burguesa imperante en aquél entonces.”³³

En efecto, el lavado de dinero es una actividad ilícita que permite ocultar el origen y destino de capitales, teniendo como propósito esencial omitir el pago de los impuestos correspondientes, lo cual es una tendencia que ha existido desde hace mucho tiempo. Además, debemos reconocer que el delito de referencia se encuentra relacionado con el secreto bancario.

Al respecto, Efraín García Ramírez considera que el secreto bancario tiene su antecedente en el siglo XIX, diciendo lo siguiente: “En México el primer antecedente legislativo lo encontramos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, que prohibió a los interventores de la Secretaría de Hacienda, inferirse en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos. De esta manera México ha mantenido la práctica del secreto bancario hasta la actualidad.”³⁴

Con el secreto bancario se pretende garantizar el derecho de la privacidad, pero esto no debe ser motivo para incurrir en conductas que

³³ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. El Delito del Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 1.

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Lavado de Dinero. Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Editorial Sista. México. 1998. pág. 23.

oculten la procedencia de ciertos capitales, ya que constituye una modalidad del lavado de dinero.

El secreto bancario no puede impedir la investigación de hechos delictivos, aspectos fiscales, la cuestión de herencias y legados, informes a autoridades en juicios en que los depositantes, o los bancos sean parte, todo esto constituye excepciones al secreto bancario.

Es evidente que algunas autoridades no judiciales pueden solicitar informes, por ejemplo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Procuraduría General de la República. La primera actúa en sus facultades de inspección y vigilancia en relación con operaciones que celebran las Instituciones de crédito y los organismos auxiliares del crédito. Por otro lado, la Procuraduría General de la República está facultada para que por medio del Ministerio Público y sus auxiliares, pueda requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades, instituciones y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Naturalmente, también las autoridades judiciales pueden solicitar informes sin que se lesione el secreto bancario. Por lo tanto, no se puede

utilizar como pretexto el secreto bancario para incurrir en conductas delictivas relacionadas con las operaciones efectuadas con recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior revela que el lavado de dinero tiene antecedentes que adquirieron mayor relevancia durante el siglo XX debido a su contenido económico y trascendencia social. En este sentido Víctor Manuel Nando Lefort sostiene que: "Por sus antecedentes, se puede considerar al lavado de dinero como un fenómeno de carácter socioeconómico. Es social, porque su origen está determinado por una serie de situaciones ilícitas, que a su vez se gestan en el desorden y la descomposición social. Esto quiere decir que el fenómeno del lavado de dinero tiene como fuentes a otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Ahora bien, en virtud de su proyección es económico, ya que la mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito financiero, puesto que para la existencia del lavado debe existir dinero circulante y, en ocasiones, bienes muebles o inmuebles, lo cual es un medio propicio para su manifestación y desarrollo."³⁵

En relación con su contenido económico y toda vez que con el lavado de dinero se involucra una gran cantidad de circulante, es por

³⁵ NANDO LEFORT, Víctor Manuel. El Lavado de Dinero: Nuevo Problema para el Campo Jurídico. Editorial Trillas. México. 1997. pág. 9.

esa razón que los bancos y las demás instituciones financieras son propicios para que se dé el delito en cuestión, y de ahí su íntima relación con el secreto bancario.

Ahora bien, refiriéndonos de manera específica a los antecedentes legislativos del delito en estudio, encontramos que: "Con fecha 28 de diciembre de 1989 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. Esta ley adicionó el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se tipifica como una conducta delictiva el reclaje de bienes de origen ilícito y que estuvo vigente del 1º de enero de 1990 al 13 de mayo de 1996."³⁶

El Código Fiscal contiene las disposiciones que regulan la materia impositiva en nuestro país, así mismo, es el ordenamiento legal en donde por primera vez se tipifica el delito comúnmente conocido como lavado de dinero. El texto original del artículo 115 Bis, ubicado en el capítulo de los delitos fiscales, disponía lo siguiente:

"Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

³⁶ SOTOMAYOR ROMANO, Karla y Juan Pablo de la Serna Perdomo. (Coordinadores). Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero. Compendio Legislativo. Procuraduría General de la República. México. 2000. pág. 23.

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades y tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”³⁷

Cabe destacar que mediante este artículo se sancionaba a toda persona que realizaba operaciones con recursos de procedencia ilícita, además, se derivaban investigaciones contra la delincuencia organizada, incluyendo entre otras actividades, el narcotráfico, corrupción, tráfico de armas, etc.

³⁷ Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1989.

En el año de 1996 se reformó el Código Penal para el Distrito Federal con el propósito de modificar el título vigésimo tercero, referente al encubrimiento, para que se incluyera además el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita. Esto exigía adicionar un capítulo segundo, mismo que comprendió el artículo 400 bis que tipificó la conducta delictiva mencionada.

En el Diario de los Debates se precisa que: "Es el sistema financiero nacional el que reciente principalmente el efecto de la inyección de este dinero lavado. Sin embargo son los bancos, básicamente, entre otras instituciones financieras, los más afectados por la realización de operaciones poco claras, con dinero de origen oscuro también que pueden derivar, de hecho derivan, en fenomenales fraudes... Por lo anterior, se propone una nueva descripción típica de las actividades conocidas como lavado de dinero, donde se hace énfasis en la intencionalidad del delincuente por ocultar y transformar el origen ilícito de los recursos."³⁸

La reforma al Código Penal para el Distrito Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, con ello el citado ilícito pasa de ser un delito especial (por encontrarse en una ley especial

³⁸ DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Origen o de Senadores, de fecha 22 de abril de 1996. pág. 89.

como lo es el Código Fiscal) a un delito previsto dentro del catálogo del Código Penal. Posteriormente, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 13 de noviembre del 2002, dedica el Título décimo sexto al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comprendiendo un solo capítulo que contiene el artículo 250, en donde se tipifica ese delito.

Es importante señalar que si observamos detenidamente las disposiciones que señalaba el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación en comparación con el artículo 400 bis del Código Penal, en lo que respecta a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, tenemos que con la reforma del 13 de mayo de 1996 viene a complementarse la regulación de este tipo de conductas. Anteriormente, el artículo 115 bis sancionaba con una pena de 3 a 9 años de prisión a cualquier persona que sabiendo que una suma de dinero o bienes producto de alguna actividad ilícita, realizará una operación financiera de cualquier naturaleza, con el objetivo de evadir el pago de impuestos, ocultar el origen verdadero del dinero o bienes, o aliente alguna actividad ilícita y omita el informe de la operación requerido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estas mismas penas son aplicables a la persona que transporte o transfiera sumas de dinero o bienes ya sea de aquí al extranjero, o de este hacia México.

Hace mención el citado artículo 115 bis, que estas mismas sanciones se aplicarán a los empleados y funcionarios del Sistema Financiero que auxilien o faciliten a otros para la realización de estas actividades; y finalmente señala que debemos entender por Sistema Financiero y quienes lo integran.

En forma diferente, el artículo 400 bis del Código Penal aumenta la penalidad y establece de 5 a 15 años y una multa de 1000 a 5000 días de salario al que por sí o por interpósita persona lleve a cabo la conducta delictiva; esto se refiere como se le ha llamado a los prestanombres, algo muy común, en este tipo de actividades, y lo regula ahora esta disposición del Código Penal. Algo que también merece un comentario es lo referente a los servidores públicos a quienes las penas pueden aumentarse hasta en una mitad, y una inhabilitación para desempeñar cargo o comisión hasta por un tiempo igual a la sanción privativa de libertad; entendiéndose por servidores públicos los que investiguen, juzguen, denuncien o prevengan este tipo de operaciones ilícitas.

Por lo tanto, el delito referido se encontraba anteriormente previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, después fue trasladado al Código Penal ubicándolo en el Título vigésimo tercero. Dicho traslado se debió a que se consideró una lesión de

diversos bienes jurídicos a través de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, es decir, ya no sólo era el sano desarrollo de la economía nacional sino que ahora son más los bienes jurídicamente protegidos.

Respecto a la nueva ubicación que se le dio al tipo penal en cuestión, Efraín García Ramírez dice: "Si consideramos la mayor extensión del bien jurídico tutelado en el delito de Lavado de Dinero en relación con el encubrimiento, sería preferible que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, estuviera en un Título aparte. Efectivamente estimo que el legislador al incluir en el Título Vigésimotercero del Código Penal al delito de lavado de dinero, crea confusión, pues tal parece que los que intervienen en tal ilícito, estuvieran únicamente encubriendo a aquellos que obtuvieron un beneficio al delinquir, obstruyendo la Procuración y Administración de la Justicia, siendo como ya lo vimos que los bienes jurídicos que se protegen en el llamado delito de Lavado de Dinero, van mucho más allá de solo pretender sancionar a quienes encubren a los que obtienen beneficios de su actuar ilícito." ³⁹

La anterior opinión es acertada, por consiguiente, hubiera sido mejor crear un Título aparte para las operaciones con recursos de

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. op. cit. pág. 332.

procedencia ilícita, en donde se precise más lo relativo a los bienes jurídicos protegidos y las características peculiares del delito en cuestión. No obstante, fue un mérito del legislador haberle dado al delito de lavado de dinero una connotación más amplia que la que tenía como un simple delito fiscal.

2. Breve referencia a su marco jurídico.

Es muy amplio el marco jurídico aplicable al delito de lavado de dinero, por esa razón sólo haremos una breve referencia a él, partiendo del Código Penal Federal, mismo que en su artículo 400 BIS define la conducta delictiva mencionada en los siguientes términos: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Sin entrar en comentarios específicos sobre la norma anterior, toda vez que su estudio se realizará en el capítulo siguiente, debe agregarse que también el Código Federal de Procedimientos Penales fue reformado en 1996, con el fin de establecer que los requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero que formule el Procurador General de la República, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 194 del ordenamiento legal aludido estableció como delito grave el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Por otro lado, siguiendo con el marco jurídico referente al delito que nos ocupa, Pedro Zamora Sánchez precisa que: "el 7 de noviembre de 1996 se publicó en el DO la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, quedando comprendido en la misma el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el art. 400-bis del *Código Penal*, cuando en su realización participen tres o más personas que se organicen o acuerden organizarse para llevar a cabo, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer determinados delitos, entre ellos el de lavado de dinero."⁴⁰

En el artículo 9 de la Ley invocada se establece que cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El párrafo final de esta disposición agrega que la información que se obtenga,

⁴⁰ ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Editorial Oxford. México. 1999. pág. 70.

podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Ahora bien, en las leyes aplicables al sistema financiero encontramos algunos delitos y referencias directas relacionadas con las operaciones con recursos de procedencia ilícita. En primer lugar está la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo capítulo III del Título Quinto está dedicado a los delitos. Uno de los preceptos que se relaciona con nuestro tema es el artículo 113, que contempla un castigo para los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, quienes serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

Otro precepto que consideramos muy importante es el artículo 115 de la mencionada Ley. En su párrafo segundo señala que no se excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos, es decir, puede haber una concurrencia de delitos con las sanciones correspondientes. Así, algún funcionario puede ser castigado por lavado de dinero y por otro de los delitos antes mencionados.

Los párrafos tercero y siguientes del mismo precepto señalan: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100 % del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a

que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”

Es oportuno mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el precepto anterior y habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expidió las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Marzo de 1997. En esas Disposiciones se definen varios términos que son fundamentales para la debida identificación de los clientes y las operaciones que se realizan en las Instituciones de crédito y sociedades financieras, todo ello con el propósito de detectar y prevenir las posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para la identificación del cliente se prevé que las Instituciones de crédito establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del cliente, debiendo hacerse previamente a la realización de las operaciones. Naturalmente, las medidas de identificación serán diferentes según se trate de una persona física o moral, la cual a su vez puede ser nacional o extranjera.

Otro precepto de la Ley de Instituciones de Crédito que conviene mencionar es el establecido en el artículo 117 que regula lo concerniente al secreto bancario, disponiendo que las Instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales. Consecuentemente, los empleados y funcionarios de las Instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta la obligación que tienen las Instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Por otra parte, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito también encontramos que el capítulo II del Título Sexto, se refiere a los delitos, señalando algunas conductas delictivas relacionadas con el lavado de dinero, por ejemplo, el artículo 97 dispone que se impondrá pena de prisión de dos a diez años y multa con importe de 500 a 50,000 días de salario, a los funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

Cabe mencionar que el artículo 95 del ordenamiento antes invocado establece en su párrafo cuarto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal.

En cumplimiento a esta disposición y con fundamento en la misma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió las Disposiciones de carácter general con relación a las Casas de Cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Para la expedición de las disposiciones aludidas se tomaron en cuenta los siguientes CONSIDERANDOS: "La necesidad de establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, las acciones que las Casas de Cambio deben realizar para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito; que coadyuven a combatir la utilización de las Casa de Cambio -que por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza pública- por parte de personas u organizaciones que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen legal que al efecto se prevé, para encubrir o distorsionar operaciones que encuadren en los supuestos señalados;

Que dichas prácticas ilícitas se desarrollan generalmente triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con

ello la seguridad integral de los Estados y la sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional”⁴¹

Queda claro que los conflictos derivados del lavado de dinero se han tomado en cuenta para modificar diversas normas legales y crear nuevas disposiciones con el propósito de sancionar todas aquellas conductas que dañan nuestro sistema financiero, pero no sólo esto, sino que se pretende prevenir y detectar oportunamente cualquier operación con recursos de procedencia ilícita.

Por su parte, la Ley del Mercado de Valores define delitos relacionados con el lavado de dinero en su artículo 52 Bis 1, en donde se dispone que serán sancionados con prisión de dos a diez años, los miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de una Casa de Bolsa o especialista bursátil que omitan registrar las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa de que se trate, o que mediante maniobra alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las

⁴¹ Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en Relación a las Casas de Cambio, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Marzo de 1997.

operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.

También se comete el delito cuando intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El artículo 52 Bis 4 del mismo ordenamiento legal establece en su párrafo primero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará disposiciones de carácter general, que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las Casas de Bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita. Esas Disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997, con el propósito de definir y establecer los mecanismos respectivos para la identificación del cliente en las Casas de Bolsa y especialistas bursátiles, así como para que se hagan los reportes de operaciones sospechosas y relevantes con la finalidad de prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros también encontramos algunas normas que señalan ciertos delitos relacionados con el lavado de dinero, por ejemplo, en el artículo 143 se contempla una pena de prisión de uno a quince años y multa de cinco mil a cincuenta mil días de salario a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros cuando: graven los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas técnicas; o bien, cuando con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación de la empresa, dolosamente autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Las penas mencionadas se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución o sociedad mutualista de seguros, si se trata de personas físicas, o a quiénes hayan representado a las sociedades participantes.

El artículo 140 del ordenamiento legal que nos ocupa, establece en su párrafo tercero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones

y sociedades mutualistas de seguros actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal.

Otro ordenamiento al que debemos hacer referencia es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, misma que en su artículo 112 bis 6 tipifica algunos delitos relacionados con las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, imponiéndose pena de prisión que puede ir desde los tres meses hasta los quince años y multa de 30 a 350 000 días de salario, a los funcionarios y empleados de las instituciones de fianzas que omitan registrar en los términos del artículo 63 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de fianzas de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; o bien, cuando a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

De acuerdo con el artículo 112, párrafo tercero, de la ley invocada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debe dictar disposiciones de

carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de fianzas, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Las disposiciones que al efecto se dicten deben tener como objetivo principal señalar los criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las instituciones de fianzas, cuando soliciten sus servicios o realicen operaciones con ellas.

Por otro lado, la Ley de Sociedades de Inversión también contiene algunas normas referentes a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, por ejemplo, el artículo 90 precisa que: "Serán sancionados con prisión de dos a diez años los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión que intencionalmente:

I. Omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la sociedad de inversión de que se trate, o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas,

afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, y

II. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionarse a la Comisión.”

Como puede notarse, el precepto anterior se encuentra en concordancia con aquellos artículos de las leyes ya estudiadas, en donde se establecen sanciones penales a funcionarios que realizan actos para ocultar la naturaleza de las operaciones en que intervienen.

En completa armonía con la normatividad respectiva, el artículo 91 del ordenamiento legal entes mencionado, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las sociedades de inversión, en las sociedades operadoras de sociedades de inversión y en las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

En consecuencia, se procura obtener un control de todas las operaciones que se realicen en las sociedades de inversión, ya que si esto se logra será más fácil evitar conductas delictivas relacionadas con el lavado de dinero, lo cual redundaría en un mejor sistema financiero.

En opinión de Efraín García Ramírez, la Ley Aduanera también forma parte del marco jurídico aplicable al delito de lavado de dinero, ya que dicha ley: "contempla en los artículos 9, 184 fracción VIII y 185 fracción VII, qué tipo de violaciones se dan por no declarar cantidades superiores a los diez mil dólares y qué sanciones se les aplicará a quienes cometan esta omisión."⁴²

Las sanciones a que se refieren las normas anteriores solamente implican multa equivalente del 20 al 40 % de la cantidad que exceda a los diez mil dólares, cuando éstos no se declararon en la aduana de entrada al país.

A pesar de que con estas disposiciones no se tipifican delitos, es evidente que se relacionan con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual se traduce en el hecho de que el marco jurídico aplicable al lavado de dinero es muy amplio y, desafortunadamente, no siempre se cumple debido al poder económico

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. op. cit. pág. 288.

y hasta político que ostentan los delincuentes que incurren en este tipo de conductas.

3. Delitos que se relacionan con el de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Son varios los delitos que se relacionan con el lavado de dinero u operaciones con recursos de procedencia ilícita. Al respecto, Víctor Manuel Nando Lefort señala que: "El lavado de dinero lo encontramos principalmente en tres ámbitos, los cuales enumeraremos conforme a su importancia, y los que resultan ser el narcotráfico, la defraudación fiscal y, por último, la corrupción de funcionarios del sector público y privado, la cual ha cobrado gran auge y considerable participación de los sectores antes descritos, debido a los lucrativos negocios y el desvío considerable de dinero."⁴³

En forma coincidente, el profesor Rogello Figueroa Velázquez se refiere a cada uno de los tres ámbitos señalados, destacando que en primer lugar el lavado de dinero se encuentra vinculado con el tráfico de drogas, por cuanto esta actividad ilícita es una de las que más lucro propicia y que lleva implícita actividades encomendadas al desgaste y perturbaciones sociales. Así mismo, el lavado de dinero se relaciona con

⁴³ NANDO LEFORT, Víctor Manuel. op. cit. pág. 11.

la defraudación fiscal, en virtud de que ambas conductas implican una omisión en el pago de los impuestos. Y en cuanto a la corrupción señala que: "se ha convertido en el principal factor de crecimiento de la gran criminalidad moderna en el ámbito mundial, ya que aparece como el elemento común a las nuevas formas de criminalidad: infracciones bursátiles, lavado de dinero, fraudes informativos, desvío de subvenciones de ayuda internacional, desvío de fondos públicos, espionaje industrial o comercial, piratería comercial, tráfico de niños y de órganos humanos, tráfico de drogas, etc." ⁴⁴

De acuerdo con lo anterior es fácil percibir que el narcotráfico no es el único delito que se relaciona con el lavado de dinero, sin embargo, es la conducta que más origina operaciones con recursos de procedencia ilícita, además, sus repercusiones son de mayor gravedad en virtud de que con el tráfico de drogas se generan cantidades excesivas que motivan el lavado de dinero en proporciones desmesuradas, con las correspondientes consecuencias económicas dentro y fuera de los países involucrados en esta especie de conductas.

Cabe mencionar que el uso de las drogas ha sido una conducta muy antigua, inclusive algunos pueblos le dieron cierto carácter curativo, así que su proyección como delito es más reciente. Al respecto, Marcos Kaplan señala que: "La masificación y la

⁴⁴ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio. op. cit. págs. 42 y 43.

internacionalización del uso de drogas, su represión y su cambio en adicción, son fenómenos recientes. Han resultado, en los dos últimos siglos, de la convergencia e interrelación de una serie de fuerzas y procesos que integran el proceso general de la modernidad.”⁴⁵

En México, el narcotráfico alcanzó su máximo desarrollo en las últimas décadas del siglo XX, de tal manera que se le considera actualmente como la principal actividad del crimen organizado en México. En este sentido Raúl Benítez Manaut señala lo siguiente: “Ya desde los años ochentas, el crecimiento de tráfico de drogas fue uno de los principales puntos de tensión entre los gobiernos de Estados Unidos y México. Esta fricción se agravó con el asesinato del agente de la DEA, Enrique Camarena, en Guadalajara en 1985. A partir de ese momento, en México comienza a verse el problema como asunto de seguridad nacional. El gobierno por vez primera lo califica así en 1987.”⁴⁶

Sin lugar a dudas, el narcotráfico es el delito que fomenta en proporciones desmedidas el lavado de dinero, toda vez que se procura que el capital obtenido a través de la venta de drogas

⁴⁵ KAPLAN, Marcos. El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 50.

⁴⁶ BENÍTEZ MANAUT, Raúl. La Contención de los Grupos Armados, Narcotráfico y el Crimen Organizado en México: El Papel de las Fuerzas Armadas. En Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. México y la Franja Fronteriza. Editorial Grijalvo. México. 2000. pág. 204.

ingrese al país dando la apariencia de ser generado a través de una fuente lícita.

Generalmente, los narcotraficantes utilizan las instituciones del sistema financiero para introducir su dinero sucio, evitando el pago de impuestos y las investigaciones procedentes, que pudieran motivar la acción penal respectiva para combatir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En relación con esto es interesante la descripción que hace Raúl Plascencia Villanueva en cuanto a las técnicas que se utilizan para "lavar el dinero" derivado del narcotráfico. "La forma típica general consiste en actos tales como que un narcotraficante entregue fondos a un lavador de dinero profesional, empleador de un grupo de corredores o mensajeros que llevan el efectivo a Bancos en cantidades suficientemente pequeñas para evitar la obligación de presentar informes y cambiar el dinero por una orden bancaria, un cheque de caja o algún instrumento bancario. Estos son depositados en la cuenta de una compañía de fachada operada por el lavador de dinero y a su vez transferida a una cuenta extranjera secreta. El dinero se vuelve disponible para el traficante de drogas que vive y trabaja en el exterior, o puede ser repatriado en beneficio de un narcotraficante doméstico mediante una transferencia bancaria inversa. Los fondos que fluyen de

regreso al país de origen pueden incluso ser disfrazados como préstamo, evadiendo así el impuesto sobre la renta y permitiendo deducciones impositivas respecto de falsos intereses sobre los prestamos.”⁴⁷

En ocasiones, los narcotraficantes adquieren el control de alguna institución del sistema financiero, ya sea de un banco, Casa de Bolsa o intermediario bursátil, o bien, puede establecer un dominio sobre ciertas empresas, supermercados o algún otro negocio generador de dinero en efectivo, buscando en todo caso ingresar su capital para dar la apariencia de que es dinero legítimo.

Por otro lado, debe enfatizarse la relación que tiene el lavado de dinero con los delitos fiscales. Cabe mencionar que éstos se encuentran tipificados básicamente en el Código Fiscal de la Federación. Es en este ordenamiento legal en donde se encuentran las conductas descritas que lesionan el Fisco o la Hacienda Pública. Como todo delito implica cierta responsabilidad penal que da motivo a la aplicación de las sanciones correspondientes que consisten en la mayoría de los casos en pena privativa de libertad.

⁴⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Delitos contra el Orden Económico. La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 133.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos generales del Derecho Penal tenemos que los delitos fiscales pueden clasificarse en dos grupos, de acuerdo a la manera de realizarse, así, están aquellos que se cometen por omisión, por ejemplo, cuando se omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviera obligado un contribuyente, o bien, hay delitos fiscales de comisión, por ejemplo, cuando se consigna en las declaraciones fiscales algunas deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos. Por consiguiente, los delitos fiscales pueden ser de omisión y de comisión.

Dentro de los delitos de omisión se encuentra la evasión fiscal, misma que implica el no pagar impuestos por ciertos conceptos o ingresos que se perciben. Naturalmente, los lavadores de dinero procuran precisamente dicha evasión.

Al respecto se ha dicho que: "Las particularidades del proceso de blanqueo suscitan importantes cuestiones fiscales. Mientras se esté ganando el dinero ilícito, los delincuentes tratarán de evitar el escrutinio de todo tipo de autoridades, incluidas las fiscales. Una vez blanqueado el dinero, esas precauciones dejan de ser necesarias. Aunque la evasión fiscal y el blanqueo de dinero comparten ciertas técnicas y pueden reforzarse mutuamente, conviene comprender que se tratan de dos

procesos operacionalmente muy distintos. Por lo general, en la evasión fiscal se parte de ingresos legalmente adquiridos para ocultar su propia existencia (por ejemplo, cobrando o llevándoselos en efectivo) o para disfrazar su naturaleza (haciéndolos pasar por ingresos obtenidos en una categoría no sujeta a tributación). En ambos casos, unos ingresos legales se transforman en ilegales. El blanqueo de dinero hace exactamente lo contrario. Parte de unos ingresos adquiridos por medios ilegales y les da las apariencias de haber sido legalmente obtenidos.”⁴⁸

Entre los delitos fiscales que se cometen por acción destaca el de defraudación fiscal, el cual implica realizar algunas declaraciones alterando los datos para no pagar todos los impuestos correspondientes. En el lavado de dinero se da mucho la falsedad y el engaño como medios para cometer el ilícito, buscando con ello el pago mínimo de impuestos.

En la actualidad, debido a la magnitud del sistema financiero mexicano, han proliferado los llamados delitos financieros, acerca de los cuales el profesor Jesús de la Fuente Rodríguez señala que: “En atención a la importancia económica que el sistema financiero tiene, los

⁴⁸ BLUM, Jack A. y otros. Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero. Boletín de Prevención del Delito y Justicia Penal. Publicación de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América. 1999. pág. 7.

grandes volúmenes de capitales que maneja y la protección que requieren los depósitos y las inversiones de los usuarios, es indispensable que las entidades financieras y las operaciones que realizan, sean protegidas legalmente, inclusive con la norma más enérgica del sistema jurídico mexicano, la norma penal. En este sentido se han establecido en las legislaciones que regulan la materia financiera, una serie de tipos penales especiales, mismos que conforman una nueva vertiente del Derecho Penal, connotada, 'Derecho Penal Financiero'.⁴⁹

Dentro del grupo de los delitos financieros existen diversas especies, de tal manera que puede hablarse de delitos bancarios, bursátiles y de seguros, entre otros. Referirnos a estas especies, aún en términos generales sería excesivo, por lo que solamente haremos referencia al panorama que se presenta en torno a los delitos financieros, mismo que Rafael Márquez Piñero sintetiza en los siguientes problemas:

"a) La incapacidad de algunos esfuerzos nacionales cuando no se coordina con instancias internacionales.

b) La forma de repartir los costos de éstas conductas entre los principales sujetos y organismos involucrados. Hasta el momento los

⁴⁹ FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo II. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 1189.

costos torales inciden sobre poblaciones que cada vez más ven reducido su nivel de vida.

c) Las formas de disuasión para evitar la comisión de éstas conductas, que se plantean como restricciones en el juicio de amparo y en el derecho de libertad bajo fianza.”⁵⁰

Desafortunadamente el Derecho Penal Financiero no ha sido tan eficaz, en virtud de que los delincuentes de este orden son generalmente personas que tienen poder económico y político, o bien, la capacidad y habilidad para realizar las conductas ilícitas sustrayéndose a la justicia, por lo que abunda la impunidad en esta materia y, en consecuencia, también se da la falta de aplicación de sanciones en relación con el lavado de dinero que muchas veces actúa a la par de los delitos financieros.

En todo esto intervienen el fenómeno de la corrupción, tanto de autoridades públicas como de las privadas, basta mencionar como ejemplos al exprocurador de justicia Mario Ruiz Masieu y al banquero Cabal Peniche, quienes fueron acusados por delitos de orden financiero, pero principalmente por realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

⁵⁰ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal y Globalización. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 41.

Finalmente, hay quienes relacionan el lavado de dinero con los delitos patrimoniales en general, dentro de los cuales destaca el fraude. Al respecto, Roberto Reynoso Dávila precisa que: "Constituye fraude el omitir hacer saber a la víctima el estado de error en que se encuentra y del cual se aprovecha para obtener la entrega de una cosa o cualquier lucro indebido; pero ello implica la afirmación de que el activo tiene un deber jurídico de manifestar la verdad, sacando así de su equivocación el potencial defraudado."⁵¹

El fraude y el lavado de dinero tienen en común la omisión y el engaño que suele haber en estas conductas delictivas, sin embargo, las repercusiones son muy distintas, toda vez que mediante el fraude se lesiona básicamente el patrimonio de una persona, mientras que con el lavado de dinero son varios los bienes jurídicos lesionados, afectando inclusive la economía de toda una sociedad.

Con lo expuesto se puede percibir que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se encuentra vinculado con diversas conductas delictivas, lo que hace de él una plaga social difícil de combatir y grave en cuanto a sus consecuencias en el ámbito económico nacional e internacional.

⁵¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2001. págs. 204 y 205.

4. Derecho Comparado.

El lavado de dinero es un delito con dimensiones internacionales, de hecho se ha convertido en un problema que requiere la acción conjunta de varios países para combatirlo de una manera más eficaz y oportuna. Por esta razón es interesante el estudio del Derecho comparado referente a la conducta delictiva que nos ocupa.

En relación con esto Efraín García Ramírez dice que: "El delito de lavado de dinero o como lo ha denominado el legislador mexicano en el artículo 400 bis del Código Penal, operaciones con recursos de procedencia ilícita, surgió a la vida jurídica a raíz de la Convención de Viena celebrada en el año de 1988, donde se convino entre los países participantes y dentro de los cuales estaba México, que una forma eficiente de combatir al narcotráfico era desposeyéndolo de las ganancias ilícitas y los frutos que éstas producían, es decir, al lavado de dinero; ya posteriormente no solamente se incluían los bienes provenientes del narcotráfico, sino también los del tráfico de armas, el contrabando de órganos humanos, el de personas, secuestros y en fin un catálogo de ilícitos que varían según el país que tutela ese comportamiento ilícito."⁵²

⁵² GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. op. cit. pág. 291.

Consecuentemente, las operaciones con recursos de procedencia ilícita motiva a los países a adoptar medidas nacionales e internacionales con el propósito de combatir todas las conductas ilícitas implicadas en dicho delito. Por lo tanto, se requiere de una cooperación internacional ante este problema que rebasa los límites de un país.

El lavado de dinero ha provocado enfrentamiento entre los Estados, existiendo reclamaciones de unos para con otros, por ejemplo, los Estados Unidos de América afirman que Panamá, México y Colombia se prestan al blanqueo de capitales, o bien, no adoptan medidas suficientes para controlar de manera efectiva el lavado de dinero.

En cuanto a esto cabe mencionar lo que se publicó el 29 de mayo de 1998 en un Diario de Guadalajara, en los términos siguientes: "El descubrimiento por parte de las autoridades norteamericanas de la implicación de algunos bancos y banqueros mexicanos en el lavado de dinero procedente del narcotráfico ha sacado a la luz el problema existente en todos los países. En España no sólo porque algunas de las entidades mexicanas estén participadas por bancos españoles sino porque aquí mismo sigue habiendo problemas parecidos.

Todos los países tienen montados sistemas de control para tratar de evitar que el dinero procedente del crimen organizado (narcotráfico y

tráfico de armas sustancialmente) circule impunemente por los circuitos financieros legales. Pero en buena parte de los países hay otro dinero, no de origen criminal, que sí circula sin especiales problemas. Y las entidades financieras no se han comprometido en absoluto con las autoridades para dar a conocer la existencia de este dinero. 'Colaboramos en la persecución del dinero de origen criminal pero no tenemos obligación de ser delatores fiscales', afirman en algunos bancos españoles.⁵³

Cada vez son más los países involucrados en las operaciones con recursos de procedencia ilícita, y mientras existan enfrentamientos entre ellos será más difícil combatir eficazmente este delito. Por lo tanto, lo que se requiere es la unión de esfuerzos y la cooperación internacional para luchar contra esta conducta delictiva.

Uno de los problemas que existen en este sentido es la presencia de los llamados "paraísos fiscales", los cuales generalmente ofrecen los siguientes servicios; evasión de impuestos, propiedad anónima y facilidad para hacer movimientos y transferencias de capitales. En cuanto a esto: "Casi todo el mundo piensa automáticamente en Suiza cuando se habla de *paraísos fiscales*. Suiza ha sido en cierta forma un *paraíso fiscal* durante décadas, aunque no por tanto tiempo como los banqueros suizos quisieran que creyéramos.

⁵³ EL INFORMADOR. DIARIO DE GUADALAJARA. 29 de mayo de 1998. pág. 12.

Pero ya no es el paraíso más discreto o avanzado: Su código de conducta para los banqueros es ahora más estricto que el código de EU. Desde la década de los sesenta han florecido más de 50 paraísos fiscales, al principio en países periféricos como Bahamas y Gran Caimán en el Caribe y Nauru y Vanuatu en el Pacífico Sur.”⁵⁴

Es cierto que Suiza ha sido un paraíso fiscal, pero eso no significa que carece de disposiciones para luchar contra el lavado de dinero. En efecto, en la década de los noventa se dictaron en Suiza diversas disposiciones sobre la materia, entre ellas se encuentran normas de Derecho Penal, dictadas el 1º de agosto de 1990. Así: “La disposición referente al lavado de dinero reprime los actos propios para impedir la identificación del origen, el descubrimiento o la confiscación de valores patrimoniales que proceden de un crimen. El hecho de ocultar un botín equivale ya a una acción material. El lavado de dinero se refiere necesariamente a una infracción previa que debe ser un delito reprimido con pena de reclusión.”⁵⁵

Actualmente, es el artículo 260 *ter* del Código Penal Suizo que se refiere a la organización criminal, dentro de la cual se ubica al lavado de

⁵⁴ HENRY, James S. Banqueros y Lavadores. Traducción de Jesús Villamizar Herrera. Tercer Mundo Editores. Colombia. 1996. págs. 205 y 206.

⁵⁵ PONTE, Carla del. Crimen Organizado y Lavado de Dinero. En Narcotráfico, Política y Corrupción. Editorial Temis. Colombia. 1997. pág. 165.

dinero, reconociendo su problemática y trascendencia como conducta delictiva, lo cual motiva sanciones severas que implican privación de la libertad.

Por otro lado, en virtud de que Argentina se estaba convirtiendo en un país con alto índice de lavado de dinero, se vio en la necesidad de dictar diversas normas para combatir esta especie de conductas delictivas. Así, en 1991 se dictaron algunas normas en contra del lavado de dinero, según relata Raúl Tomas Escobar, sin embargo, el mismo autor señala que no se ha logrado combatir el delito del lavado de dinero, especialmente por sus vínculos con el narcotráfico, debido a que: "Las 'oscuras razones' del dinero procedente del narcotráfico tiene implicaciones insospechadas." ⁵⁶

Existen otros países que han dictado disposiciones recientes en relación con el lavado de dinero, entre ellos están Gran Bretaña e Italia. En el primero de estos países se expidió en 1986 la Ley de Delitos vinculados al narcotráfico, conteniendo las primeras disposiciones sobre el lavado de dinero, las cuales fueron ampliadas a través de la Ley de Justicia Criminal de 1993. Por su parte en Italia la "Ley 55, del 19/3/90: tipifica como delito el lavado de dinero o activos provenientes de actividades delictivas tales

⁵⁶ TOMAS ESCOBAR, Raúl. El Crimen de la Droga. Editorial Universidad. Argentina. 1992. pág. 400.

como robo armado, extorsión, secuestro extorsivo y tráfico de drogas y de armas.”⁵⁷

Refiriéndose a la legislación francesa André Cuisset señala que Francia ha sido un país atractivo para los lavadores de dinero, por esa razón se han expedido algunas disposiciones para combatir este delito. “Es por eso que Francia vigila especialmente la adaptación del sector financiero a los nuevos métodos del lavado (Ley del 12 de julio de 1990, relativa a la participación de los organismos financieros en la lucha contra el blanqueo). Las casas de cambio son objeto de una atención particular, la Ley del 13 de mayo de 1996 ha previsto un hueco en el control sobre los cambiistas manuales, y somete a los corredores de seguros y profesionales independientes a las mismas obligaciones que las compañías de seguros dentro del marco de la Ley del 12 de julio de 1990.”⁵⁸

Ahora bien, es por demás sabido que en Colombia se comete también el delito de lavado de dinero, razón por la cual se están adoptando nuevas medidas y modificando las normas existentes al respecto, tan es así que su nuevo Código Penal, en vigor desde el 25 de

⁵⁷ PÉREZ LAMELA, Héctor de y Roberto O. Reartes. Lavado de Dinero un Enfoque Operativo. Ediciones Depalma. Argentina. 2000. pág. 21.

⁵⁸ CUISSET, André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra la Lavado de Dinero. Segunda edición. Procuraduría General de la República. México. 1998. pág. 120.

mayo de 1995, contempla una regulación mucho más amplia en cuanto al blanqueo de dinero, por ejemplo, se sancionan los actos de ocultamiento, encubrimiento, conversión, transmisión, adquisición de bienes procedentes de delitos graves, y la realización de cualquier otro acto con el fin de ocultar el origen ilícito de tales bienes. Además, se agravan las penas privativas de libertad para aquellos casos en que los bienes tengan su origen en actos de tráfico ilegal de drogas, en que los culpables pertenezcan a una organización dedicada a tales fines u ostenten la condición de jefes, administradores o encargados de tales organizaciones.⁵⁹

La legislación española relativa a la delincuencia organizada y blanqueo o lavado de capitales, incorpora lo regulado en la Convención de Naciones Unidas celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre tráfico ilícito de estupefacientes (artículos 344-bis-h y 344-bis-j del Código Penal, establecidos por la Ley Orgánica de 28 de diciembre de 1992).

Además existen en España: "Las medidas de prevención de blanqueo de capitales, previstas en la Ley 19 de 28 de diciembre de 1993, incorporan la Directiva de las CCEE de 10 de julio de 1991, haciendo especial referencia el artículo 3-4-a de dicha ley al deber de

⁵⁹ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio. op. cit. pág. 536.

comunicar por parte de las entidades que detecten las circunstancias mencionadas.

Por otro lado, el Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, aprobando el Reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre prevención de blanqueo de capitales, conforma los aspectos organizativos y de funcionamiento de los órganos responsables en materia de control de cambios, y regula determinadas materias que la ley remitía a su desarrollo reglamentario.”⁶⁰

Sin entrar más en detalles sobre disposiciones concretas de los países referentes a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, solamente cabe destacar que dichas acciones motivan una gran variedad de normas dentro del Derecho Internacional, destacando aquellas que se derivan de Tratados o Convenciones, mediante los cuales algunos países unen sus esfuerzos para combatir con mayor eficacia la delincuencia organizada que incluye el narcotráfico y el lavado de dinero que tanto afecta al sistema financiero de todo el mundo.

⁶⁰ GONZÁLEZ RUIZ, Samuel y Ernesto López Portillo V. Apuntes sobre el Combate al Crimen Organizado en Diversos Países, Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Número 2. Publicación de la Procuraduría General de la República. México. 1998. pág. 54.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

SUMARIO: 1. Bienes jurídicos protegidos. 2. El elemento objetivo. 3. El elemento subjetivo. 4. El elemento normativo. 5. Sanciones.

1. Bienes jurídicos protegidos.

El estudio de los bienes jurídicos protegidos es un tema de mucha importancia, toda vez que permite conocer la naturaleza y contenido de los delitos, en este caso el de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Antes de precisar dichos bienes es pertinente dar algunos conceptos elementales sobre la materia.

El profesor Rafael Márquez Piñero define el bien jurídico diciendo que: "es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. El bien jurídico es elemento rector en la interpretación del tipo legal. También lo es para la fijación de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad depende del valor del bien protegido, la mayor o menor jerarquización valorativa del bien refleja su imagen en el intervalo de punibilidad. Resulta obvio, pero algunas veces

las obviedades son convenientes, que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad.”⁶¹

Consecuentemente, el bien jurídico representa un interés, ya sea individual o colectivo, el cual merece la protección de las leyes. Además, sirve para lograr una correcta interpretación del tipo penal y es determinante para establecer la punibilidad, por esa razón debe conocerse el bien legalmente tutelado.

Algunos ejemplos de bienes jurídicos protegidos son; la vida, la integridad corporal, la salud, la seguridad pública, la libertad, el patrimonio, los inmuebles propiedad de la nación y en general todo aquello que amerite la tutela por parte de las leyes, ya sea por su valor, contenido, significado o utilidad.

En opinión de Raúl González-Salas Campos; "...la cuestión central de la teoría del Bien Jurídico, como se ve, gira en torno a la determinación de los Bienes Jurídicos que deben formar parte de la protección jurídica, es decir, aclarar los criterios que se deben seguir para seleccionar los Bienes Jurídicos que han de protegerse. De esta forma se logrará dar validez al contenido material del delito. Sin embargo no se debe olvidar que no basta que un bien posea suficiente

⁶¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal, México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1986. pág. 203.

importancia social para que se justifique su protección jurídico-penal, pues no se puede justificar la necesidad de protegerlo atendiendo exclusivamente a su entidad o a su utilidad, sino además es preciso determinar que no haya otros medios suficientes de tutela jurídica que sean menos lesivos y que la forma de ataque sea de las consideradas merecedoras de la intervención penal tanto por ser especialmente peligrosa como desagradable a los ojos de la sociedad.”⁶²

En virtud de que el bien jurídico representa los intereses o valores de las personas físicas y jurídicas, es necesario que la protección penal prevea una sanción para el sujeto que lo lesione. No obstante, existe un principio básico en cuanto al bien jurídico, mediante el cual se impone un límite al ejercicio del poder sancionador del Estado, toda vez que el legislador al establecer los tipos penales atribuye sanciones a comportamientos que lesionen bienes jurídicos o que los ponen en peligro, si eso no se cumple, el límite surge en el sentido de no permitir la creación de tipos penales que no causan lesión alguna, ni siquiera puesta en peligro de algún bien jurídico.

Ahora bien, los delitos se encuentran ubicados en el Código Penal de acuerdo con el bien jurídico protegido, procurando que desde el enunciado se tenga una idea clara de ese bien, así, existen los delitos

⁶² GONZÁLES-SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. México. Pereznieto Editores. 1995. pág. 81.

contra el patrimonio o contra la vida y la integridad corporal, lo cual refleja inmediatamente el objeto de la tutela penal. Sin embargo, no siempre las denominaciones han sido acertadas; por ejemplo, el Título decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal que contiene los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, anteriormente era denominado como "delitos sexuales", de donde no se podía deducir fácilmente cual era el bien jurídico protegido, a simple vista parecía ser lo sexual, pero esto era muy impreciso. Afortunadamente se corrigió lo anterior, señalándose ahora que se trata de "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", dejando entrever desde la denominación que el bien jurídico es precisamente la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Al aplicar lo anterior al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, encontramos que su ubicación está en el Título vigesimotercero del Código Penal Federal, al lado del delito de encubrimiento. Cabe mencionar que sólo estos dos ilícitos se encuentran previstos en dicho Título, el cual difiere de los demás respecto a su denominación, en virtud de que en este caso no se hace referencia a "delitos contra...", como generalmente se indica en la mayoría de los Títulos para hacer alusión al bien jurídico contra el cual

se está actuando. Entonces, resulta difícil precisar cual es propiamente el bien jurídico tutelado dentro del delito que nos ocupa.

En efecto, en el Título vigesimotercero del Código Penal Federal, denominado: "Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita", es muy difícil ver cuál es el objeto de la tutela penal, la pregunta que surge entonces es ¿cuál es el bien jurídico protegido?

En realidad se considera que son varios los bienes jurídicos que se protegen en el delito que nos ocupa. Al respecto, Efraín García Ramírez dice: "El bien jurídico tutelado en el delito de 'OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA', según la exposición de motivos en la creación de tal figura delictiva es: 'La salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como los derechos humanos y la seguridad pública.' Además, podemos añadir la Administración de Justicia tomando en cuenta que este delito está en el mismo título del Código Penal, que el Encubrimiento, cuyo bien jurídico es la Administración de Justicia." ⁶³

⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. op. cit. pág. 331.

Si se toma en cuenta la ubicación del delito en cuestión, efectivamente, debe aceptarse que lesiona la administración de justicia, toda vez que ese es el bien jurídico protegido mediante el encubrimiento, pero ese no es el único bien que se lesiona con la comisión del lavado de dinero, ya que fundamentalmente son otros los bienes que merecen la tutela penal, a saber:

- a) el sano desarrollo del sistema financiero;
- b) la economía y seguridad de la nación;
- c) la protección socioeconómica que debe darse a los usuarios de dicho sistema.

Con relación a esto, Rogelio Figueroa Velázquez señala que: "con base en la naturaleza jurídica del artículo 400 bis del Código Penal Federal, el bien jurídico predominantemente protegido es la **Administración de Justicia**, sin embargo nosotros no compartimos esta postura aunque sea en el marco de una construcción pluriofensiva [esto es, que el objeto de protección es tanto el orden socioeconómico, como la administración de Justicia]. Además, de manera subsidiaria o inmediata se puede decir que se protege también el orden socioeconómico; criterio éste que nosotros consideramos más apropiado para el delito en comento."⁶⁴

⁶⁴ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio. op. cit. pág. 172.

Coincidimos con el autor citado en que es el orden socioeconómico lo que más determina la tutela penal en el delito de lavado de dinero, toda vez que la comisión de dicha conducta delictiva no solamente afecta la economía nacional, sino que tienen trascendencia social, especialmente cuando es el narcotráfico el delito previo a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por su parte, el Dr. Marco Antonio Díaz de León señala de una manera simple y sin definir los bienes de tutela penal, que en el delito de lavado de dinero se protege: "La economía nacional. La seguridad del sistema financiero." ⁶⁵

Una vez más aparece el énfasis que se le da a los intereses económicos como bienes jurídicos protegidos en el delito que nos ocupa. Además, es interesante considerar que mediante las operaciones con recursos de procedencia ilícita se pretende: "el debilitamiento económico de los llamados 'cárteles' internacionales y nacionales de la droga a través del aseguramiento y decomiso de los bienes y productos de cualquier naturaleza que provienen de esa actividad." ⁶⁶

⁶⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México. 1999. pág. 786.

⁶⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 506.

Por lo tanto, resulta evidente que los bienes jurídicos protegidos, a través del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tienen relación más bien con aspectos socioeconómicos y de seguridad de la nación. Sólo de una manera secundaria puede aceptarse que en dicho delito se protege la administración de la justicia, por esa razón insistimos en que fue incorrecta la ubicación que se le dio al lavado de dinero, más bien debió haberse creado un Título aparte para las operaciones con recursos de procedencia ilícita, en donde se precisen los bienes jurídicos protegidos.

2. El elemento objetivo.

Para comprender el elemento objetivo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es necesario tener primeramente algunas nociones acerca de estos elementos para después aplicarlos al lavado de dinero.

En términos generales encontramos que los elementos objetivos de un tipo penal son aquellos que pueden ser percibidos a través de los sentidos, por ello, son de fácil comprensión y, en consecuencia, no requieren de una valoración o profundo análisis para entender su significado.

En consecuencia, los elementos objetivos son esencialmente descriptivos. Dentro de ellos existen principalmente los que se refieren a la conducta, el resultado, el objeto material y las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, así mismo, encontramos los medios que pueden emplearse en la comisión de los delitos.

La conducta comprende todo comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo, mediante el cual se produce una consecuencia penalmente sancionada. En relación con esto, el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo comenta que la conducta "...consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado." ⁶⁷

En ocasiones se utilizan como sinónimos de conducta las palabras siguientes: hecho, acto y acción, pero la expresión más acertada es la de conducta por implicar todo comportamiento humano, tanto en su aspecto activo como omisivo. Lo más significativo de dicho término es que la conducta sólo puede ser realizada por seres humanos, ya sea a

⁶⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 275.

través de una actividad (conducta positiva), o bien mediante una inactividad u omisión (conducta negativa). En cambio, cuando se utiliza la palabra "hecho" puede hacerse referencia a acontecimientos o fenómenos naturales en donde no interviene la persona; y los vocablos acto y acción se identifican solamente con la conducta positiva en virtud de que se refieren a una actividad, pero dejan fuera de su significado a la omisión o inactividad, así que la expresión correcta es la de conducta.

Ahora bien, la conducta encierra un comportamiento voluntario porque implica la decisión libre de una persona, es decir, el acto u omisión que se realiza procede de una manifestación voluntaria del sujeto. Para Miguel Ángel Cortes Ibarra son dos los elementos fundamentales que integran la conducta: El primero es un elemento psíquico o interno y el segundo es material o externo. Por lo tanto: "la voluntad no sólo es la disposición de tomar posturas o actitudes frente a los objetos y personas, sino que es también el poder psíquico que impulsa al sujeto a realizar exteriormente su ideación."⁶⁸

El elemento externo de la conducta implica el hacer o no hacer algo, lo que generalmente requiere la existencia de movimientos corporales que pueden ir desde la palabra hablada hasta la realización de determinados actos. Por lo tanto, no basta el elemento psíquico o

⁶⁸ CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal (Parte General). Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. pág. 132.

interno, pues los simples pensamientos y decisiones que no se materializan en un comportamiento externo no tienen trascendencia en materia penal, ya que las sanciones se aplicarán cuando aparece el elemento externo o material por el cual se producen las lesiones a los bienes jurídicos que se encuentran tutelados por las leyes penales.

Consecuentemente, no toda conducta es delictiva, sino únicamente aquella que encuadra exactamente en el tipo penal descrito en la Ley. Ahora bien, cuando estamos en presencia de una conducta delictiva, ésta puede ser de acción o de omisión. Esta última a su vez se subdivide en omisión simple o propia y omisión impropia, también conocida como comisión por omisión. En la simple omisión, el sujeto se abstiene de realizar lo ordenado por la ley, con ello se viola una norma dispositiva. En cambio, en los delitos de comisión por omisión, se violan dos normas, una dispositiva y otra prohibitiva.

Al aplicar lo anterior al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita tenemos que la conducta delictiva puede cometerse por acción y por omisión. El primer supuesto se da cuando el sujeto activo, por sí o por Interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con

conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Como puede apreciarse son varias las acciones que se presentan como opciones para que se configure la conducta típica del delito en cuestión.

Por otra parte, el delito que nos ocupa puede ser cometido por omisión simple, tal sería el caso de los empleados o funcionarios bancarios que omiten registrar una operación de compraventa de divisas que son invertidas, o bien, se omiten los datos del remitente o receptor de una orden de pago, con la finalidad de ocultar la procedencia del dinero, cuando éste proviene de una actividad ilícita.

La anterior conducta implica una especie de encubrimiento, quizás por esa razón se pensó que la mejor ubicación para el lavado de dinero era al lado del encubrimiento. Sin embargo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita tienen mayor trascendencia y lesionan, como ya lo vimos, varios bienes jurídicos.

Es oportuno señalar que en cuanto al encubrimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"ENCUBRIMIENTO, INTEGRACIÓN DEL TIPO DE. Para la configuración del delito de encubrimiento no es suficiente afirmar, en

general, la existencia del conocimiento que el agente tenga de que se va a cometer una conducta delictuosa y, además, se omita el deber legal de impedir su consumación, por ser exigencia legal que dicho conocimiento esté basado o apoyado en datos reales perceptibles, y no, en el simple hecho de haber escuchado un comentario sobre la realización de una conducta futura, máxime si en el caso particular dicho comentario no se le hizo directamente al ahora inculpado, sino lo conoció de oídas.”⁶⁹

En el caso del lavado de dinero, no se trata de un simple encubrimiento, ya que deben darse otros elementos, como el subjetivo, referente al dolo, mismo que será analizado posteriormente.

Ya mencionábamos que dentro del elemento objetivo de un tipo penal está lo relativo al objeto material, el cual se encuentra representado por una persona, el bien o la cosa en la que recae materialmente la acción, razón por la cual también se le conoce como objeto de la conducta. Al respecto, encontramos el concepto de Alfonso Reyes Echandía quien dice lo siguiente: "entiéndese por objeto material aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y hacia el cual se orienta la conducta del agente. Como quiera que el objeto pueda ser una persona,

⁶⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Tomo: 217-228 Segunda Parte. pág. 27.

una cosa o un fenómeno, de acuerdo con la definición precedente tal concepto comprende tres especies, la de objeto material personal, real y fenomenológico.”⁷⁰

De acuerdo con lo anterior y aplicándolo al delito que nos ocupa, puede decirse que el objeto material es real, ya que se integra precisamente con los recursos, derechos o bienes que proceden de una actividad ilícita, pudiendo ser algo tan real y concreto como el dinero, las divisas y los bienes inmuebles, los cuales son manejados con el fin de ocultar su procedencia.

Raúl Plascencia Villanueva señala que en el delito de lavado de dinero: “El objeto material descrito se refiere en términos de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza pero que cumplan la exigencia de ser producto o de procedencia ilícita.”⁷¹

También dentro del elemento objetivo del tipo penal pueden establecerse algunas modalidades de la conducta, las cuales implican referencias de diversa índole, como las temporales, espaciales o de ocasión. Las primeras son las condiciones de tiempo o lapso mencionadas en un tipo, significando que la conducta o la producción

⁷⁰ REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal (Parte General). Editorial Temis. Colombia. 1990. pág. 109.

⁷¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, op. cit. pág. 148.

del resultado debe efectuarse en un tiempo específico, por ejemplo, en el tipo penal que describe el delito de aborto hay una referencia temporal al señalar que la muerte del producto de la concepción puede ser “en cualquier momento de la preñez”.

Las referencias espaciales implican una condición de lugar, mencionada en el tipo penal, especificándose en dónde debe realizarse la conducta o producirse el resultado. Estas referencias se contienen en expresiones como las de cometer el delito de robo en un lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o bien, en automóviles o lugares de transporte público.

Por su parte, las referencias de ocasión comprenden situaciones especiales, requeridas por el tipo penal, las cuales son aprovechadas por el sujeto activo para realizar la conducta típica o producir el resultado. Encontramos una referencia así, en la fracción V del artículo 246 del Código Penal, en donde se exige que el sujeto activo haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor. En este supuesto el agente aprovecha una ocasión, la existencia de una certificación verdadera, pero ésta se expidió a favor de otra persona y él la utiliza como si hubiera sido a su favor.

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no existen referencias temporales, pero sí hay referencias al lugar, ya que la conducta delictiva puede realizarse dentro del territorio nacional, o bien, de éste hacia el extranjero o a la inversa, lo cual implica una circunstancia de lugar que demuestra el hecho de ser un delito que trasciende las fronteras de los países.

Asimismo, encontramos algunas referencias que pueden considerarse de ocasión, toda vez que el delito en cuestión puede ser cometido por los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero. Esto significa que se aprovecha la ocasión consistente en pertenecer a una institución del sistema financiero, en la cual es fácil que se realicen operaciones con recursos de procedencia ilícita.

También existe una referencia de ocasión, prevista en el párrafo tercero del artículo 400 bis del Código Penal Federal, al señalarse que la pena aumentará en una mitad, cuando la conducta ilícita sea cometida por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En la especie, la ocasión consiste en desempeñar un cargo público de los mencionados, valiéndose del mismo para cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Tomando en consideración el elemento objetivo y la estructura del tipo penal del delito que nos ocupa, tenemos que es de formulación casuística y alternativamente formada, en virtud de que se dan varias hipótesis acerca de cómo puede cometerse el delito, siendo suficiente una de las opciones para que quede configurado el lavado de dinero, siempre y cuando se cumplan las referencias de lugar y, en su caso de ocasión, para llegar al resultado que será ocultar el origen y destino de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3. El elemento subjetivo.

En algunos tipos penales se hace referencia específica al elemento subjetivo para señalar la intención, el motivo o fin que tiene el sujeto activo al realizar el delito, o bien, para determinar si se tenía conocimiento de la conducta ilícita que se realiza. Así, este elemento atiende a la intención o ánimo del agente en el momento de cometer el delito. Por consiguiente, pertenece a la psique del autor, es decir, a su mundo interno.

Existen dos formas para precisar el elemento subjetivo de un tipo penal, las cuales se derivan del artículo 8º del Código Penal, y son: el dolo y la culpa. El artículo 9º del mismo ordenamiento legal contiene las siguientes definiciones: "Obra dolosamente el que,

conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

En el tipo penal relativo al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita existen expresiones que dejan ver claramente el carácter doloso que tiene este delito. Efectivamente, en el primer párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal se exige que el sujeto activo realice la acción típica “con conocimiento” de que los recursos, derechos o bienes proceden de una actividad ilícita. Así mismo, se exige efectuar la conducta con alguno de los siguientes “propósitos”: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos derechos o bienes.

Por otra parte, el párrafo segundo del precepto invocado contiene una referencia expresa acerca del carácter doloso que tiene el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al disponerse que serán sancionados los empleados y funcionarios de las instituciones que

integran el sistema financiero, que "dolosamente" presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas delictivas.

Queda claro que el delito en cuestión solo puede cometerse en forma dolosa, ya que se requiere de un conocimiento y propósito específico al efectuar la conducta típica. Para entender más esto es pertinente remitimos a algunos conceptos relativos al dolo.

Según el tratadista Luis Jiménez de Asúa, el dolo se integra cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."⁷²

En el dolo siempre se conjugan dos elementos; el primero es intelectual y consiste en el conocimiento que se tiene de que la conducta realizada es ilícita, por lo tanto, está prevista en la ley como un delito; el segundo elemento es el emocional o afectivo, el cual comprende la voluntad de realizar la conducta ilícita o de producir el

⁷² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Argentina, 1978. pág. 365.

resultado. En consecuencia, hay dolo cuando el sujeto activo sabe y quiere causar un daño a través de la conducta delictiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: "DOLO. El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la Ley Penal." ⁷³

En otras palabras puede decirse que el dolo es la voluntad que actúa sobre el conocimiento real de una conducta delictiva. Es decir, para que haya dolo debe haber un conocimiento más la voluntad en relación con la ejecución de una conducta, que puede implicar una acción o una omisión, pero en todo caso origina un resultado típico y antijurídico.

Ignacio Villalobos considera que el dolo requiere de un conocimiento, el cual debe referirse a la esencia objetiva del delito que se va a ejecutar, o sea, de alguna manera el sujeto activo debe conocer que con su conducta está realizando elementos objetivos de un acto delictuoso, con lo cual realiza los elementos del tipo, lo que significa que debe conocer lo siguiente:

⁷³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo: XXVII. pág. 2620.

"a) Que debe darse cuenta el sujeto de que se realiza la descripción legal de un delito, de suerte que quien dispara un arma mortal sepa que lo hace sobre un ser humano y por tanto que va a causar lesiones o la muerte del mismo; saber que se introduce al domicilio de otra persona, para que se le pueda perseguir por allanamiento de morada; etc.

b) Debe, además, estimar los elementos normativos que concurren en el tipo, con el criterio de un hombre común que vive en la sociedad, usa su lenguaje y practica sus costumbres, y no necesariamente con la técnica o la precisión de un especialista...

c) Debe, al apreciar su acto, prever los efectos o el resultado que ha de producirse...

En consecuencia, debe haberse establecido en su mente la relación de causalidad que une al acto con el resultado, comprendiendo que este último se producirá por aquél y, por tanto, por el mismo sujeto que actúa...

d) Debe, además, tener conciencia de la antijuricidad de su proceder...

e) En general y puesto que la culpabilidad fundamenta la reprochabilidad y la punibilidad, importa el conocimiento de los elementos o circunstancias objetivas que aumentan la pena; así, el sujeto que da muerte a su padre sin saber que lo es,

subjetivamente no es responsable de parricidio sino de homicidio simplemente.”⁷⁴

De lo anterior se desprende claramente que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es doloso, en virtud de que para su tipificación deben existir los dos elementos referidos, esto es, el intelectual y el emocional, ya que el sujeto activo debe tener un conocimiento sobre el carácter ilícito de su conducta, aunado a un propósito que lo lleva a la comisión del delito.

Al respecto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León señala que el aspecto subjetivo del tipo legal del lavado de dinero indica que se trata de un delito doloso. “Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo en análisis contemplados en el artículo 400 bis, situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el citado párrafo primero del artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica en las formas señaladas en el tipo.”⁷⁵

⁷⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General), Editorial Porrúa, México. 1975. págs. 296 a 298.

⁷⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit. pág. 785.

Lo anterior pone de manifiesto la existencia de los dos elementos que integran el dolo, los cuales se presentan en el delito en cuestión, a saber; el conocimiento y la voluntad. Si falta uno de ellos no habrá delito por carecer de su elemento subjetivo.

Al referirse concretamente al elemento subjetivo del delito de lavado de dinero, Rogelio Figueroa Velázquez señala que: "el conocimiento ha de ser que los bienes *proceden o representan el producto de una actividad ilícita...* –agrega que- La doctrina mayoritaria afirma que el conocimiento debe existir en el momento de la consumación del delito. Por tanto, si dicho conocimiento concurre con anterioridad, naturalmente habrá cometido el delito del artículo 400 bis párrafo primero del Código Penal Federal. El conocimiento posterior a la consumación no tiene ninguna relevancia, pues de lo contrario supondría atribuirle un efecto retroactivo a los principios del Derecho Penal." ⁷⁶

Por lo tanto, si una persona adquiere, enajena, administra, custodia, cambia, deposita, da en garantía, invierte, transporta o transfiere recursos, derechos o bienes, sin saber que son de procedencia ilícita y sin tener el propósito de ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de

⁷⁶ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio. op. cit. pág. 346.

dichos recursos, entonces no se le puede sancionar por la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, toda vez que no se cumple con el elemento subjetivo, es decir, no hay dolo y esta conducta delictiva no puede configurarse de manera culposa.

4. El elemento normativo.

En los tipos penales suelen existir elementos normativos, los cuales son aquellos que forman parte de la descripción típica, haciendo alusión a conceptos que requieren una valoración por parte del juzgador. Consecuentemente, los elementos normativos del tipo se refieren a aspectos que únicamente pueden entenderse bajo apreciaciones jurídicas, lógicas e intelectuales que al respecto se hagan.

El profesor Gustavo Malo Camacho sostiene que: "... los elementos normativos sólo pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración socio-cultural, o bien de carácter estrictamente jurídico, y de su reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo de que se trate." ⁷⁷

⁷⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 327.

Por lo tanto, los elementos normativos requieren siempre de cierta valoración, ya sea cultural o jurídica, lo cual permite que el juzgador comprenda el significado de algunas palabras que se incluyen en los tipos penales.

Doctrinalmente se han clasificado a los elementos normativos en tres grupos, de acuerdo a su naturaleza diversa. Así, Rafael Márquez Piñero precisa: "a) *como elementos del juicio cognitivo* suponen una valoración de la concreta y específica situación de hecho realizada de conformidad con los datos y reglas suministrados por la experiencia, no se trata del punto de vista subjetivo del juzgador, sino que tiene matices objetivos en función de la conciencia de la colectividad; b) *como elementos de valoración jurídica*, opera en virtud de criterios contenidos en otras normas jurídicas, así el concepto de 'cosa mueble ajena' del artículo 367 del Código Penal Mexicano; c) *como elementos de valoración cultural*, requieren una actividad valorativa conforme a criterios ético-sociales, se trata de normas y concepciones vigentes en el acervo cultural-normativo de la comunidad, y no pertenecen propiamente a la esfera de lo jurídico."⁷⁸

En el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita encontramos algunos elementos normativos, por ejemplo, en el primer

⁷⁸ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. op. cit. págs. 236 y 237.

párrafo del artículo 400 bis del Código Penal está la siguiente expresión: "recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza", misma que requiere una valoración jurídica para entender su significado.

Con relación a esto, César Augusto Osorio y Nieto señala que: "Los bienes susceptibles de las conductas antes mencionadas (del lavado de dinero) pueden serlo prácticamente todos; en primer lugar se señalan los recursos, término sumamente amplio que significa bienes, cosas, medios de subsistencia, inclusive las personas físicas pueden incluirse dentro del género recursos; en diversas entidades públicas o privadas al personal que labora en ellas se les denomina 'recursos humanos', de tal suerte que dentro del vocablo recursos puede abarcarse numerario, joyas, moneda extranjera, armas; en fin todo lo imaginable que tenga una significación económica. Continúa el enunciado de bienes susceptibles de las ilícitas operaciones, mencionando los derechos, que consideramos como facultades o poderes jurídicos a determinada persona, dentro de una relación jurídica; estos derechos estimamos que deben ser de contenido patrimonial; finalmente el precepto se refiere a 'bienes de cualquier naturaleza', expresión totalmente reiterativa, que pudiese salvarse en función del viejo aforismo jurídico (no siempre válido), de que 'lo que abunda no daña', el cual, en el presente caso pudiese ser aplicable."⁷⁹

⁷⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 109.

Por lo tanto, y en virtud de que en el tipo penal del lavado de dinero se señala que los recursos, derechos y bienes pueden ser “de cualquier naturaleza”, esto da un margen amplio a los jueces para incluir todo aquello que pudiera dar lugar a la comisión del delito. Así, entrarían bienes muebles e inmuebles y, de manera más concreta sería el dinero, divisas, metales y títulos de crédito en general.

En el segundo párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal encontramos otro elemento normativo, cuando se hace referencia a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero. En este aspecto, el juzgador debe considerar el significado de dichos términos para precisar quienes tienen el carácter de “empleados y funcionarios”. Para tal efecto, puede remitirse a ordenamientos como la Ley de Instituciones de Crédito en donde se señalan los cargos que ocupan los empleados y funcionarios de dichas instituciones.

En términos similares, en el párrafo tercero del precepto legal aludido encontramos la expresión “servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos”. En este caso la valoración que debe hacerse no es solamente para determinar quienes son servidores públicos, sino precisar quienes se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Naturalmente, los juzgadores deben una vez más remitirse a las disposiciones correspondientes para entender quienes quedan comprendidos en este supuesto.

Son más los elementos normativos que se encuentran en el tipo penal que se analiza, tan es así que el mismo legislador procuró establecer algunos conceptos para ayudar a los jueces a entenderlos, ya que requieren precisamente una valoración para apreciar su significado. Por ejemplo, en el penúltimo párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal se define lo que debe entenderse por producto de una actividad ilícita, a saber: "los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia."

Al respecto, Osorio y Nieto señala que: "El contenido de este párrafo es de singular importancia, ya que hay opiniones en el sentido de que se revierte la carga de la prueba a diferencia del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, antecedente inmediato del actual artículo 400 bis del Código Penal. Se apoyan dichas opiniones en que al afirmarse en el nuevo precepto que 'se entiende que son producto de una actividad ilícita... cuando existan indicios infundados... y no pueda

acreditarse su legítima procedencia', corresponde al inculpado acreditar la legítima procedencia de los bienes producto del delito y al Ministerio Público únicamente recabar indicios.

No compartimos la anterior opinión, por las siguientes razones: es del todo sabido que las disposiciones de la ley secundaria jamás pueden estar por encima de mandatos de orden constitucional; el artículo 21 de la Constitución Federal expresamente, categóricamente, ordena que 'la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'. la investigación, en todo caso, elementalmente, implica un hecho, una o varias hipótesis para explicar o esclarecer tal hecho, y la comprobación de las mencionadas hipótesis para acreditar la forma en que se realizó el mismo. En materia de averiguación previa el Ministerio Público debe investigar para conocer la verdad histórica y en su caso comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad."⁸⁰

Es indudable que el Ministerio Público debe cumplir con sus funciones de investigación y persecución de los delitos, de lo contrario dejaría de cumplir, o peor aún, iría en contra de lo previsto en el artículo 21 constitucional, por consiguiente, no debe limitarse a recabar indicios o esperar que el inculpado acredite la legítima procedencia de los bienes que pueden ser objeto del lavado de dinero.

⁸⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. págs. 110 y 111.

En el mismo sentido se expresa el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, quien al referirse al texto legal que se comenta señala que: "El Ministerio Público debe, en la especie, comprobar los que hoy se llaman elementos del tipo penal del delito de que se trate –en rigor, del cuerpo del delito; *corpus delicti* para los romanos- y fundamentar bien la probable responsabilidad del indiciado." ⁸¹

Queda claro que en todo caso corresponde al Ministerio Público comprobar los elementos del tipo penal del lavado de dinero, en ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Además, debe aclararse que los bienes producto de una actividad ilícita no exigen una sentencia de un delito previo, pero sí deben acreditarse los indicios fundados o certeza de que los bienes se derivan de la comisión de algún delito.

En concordancia con lo anterior se ha dicho que: "no se requiere obtener una sentencia por un delito previo ya que los artículos mencionados (400 bis de Código Penal Federal y su antecesor 115 bis del Código Fiscal de la Federación) no exigen expresamente como requisito una sentencia firme o una resolución que tenga el carácter de cosa juzgada, sólo se refiere a que el delito

⁸¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Vigésimotercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 1010.

o los bienes provengan o sean producto de una actividad ilícita o ilegal.”⁸²

En efecto, la norma penal que se analiza no precisa que debe comprobarse mediante sentencia la existencia de un delito previo, aunque se supone que el lavado de dinero implica la comisión anterior de otros delitos, lo que sí debe acreditarse, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, es que ...“existan indicios fundados o certeza de que (los bienes) provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito...”, y esto corresponde, como ya lo hemos dicho, al Ministerio Público.

En este sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha sustentado la siguiente tesis:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos

⁸² SOTOMAYOR ROMANO, Karla y Juan Pablo de la Serna Perdomo. (Coordinadores). op. cit. pág. 48.

y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.”⁸³

Otro de los elementos normativos que reviste singular importancia dentro del tipo penal en estudio es el que se refiere al “sistema financiero”. Al respecto, el mismo precepto legal contiene de manera enunciativa una lista de las Instituciones que forman parte de dicho sistema. Así, encontramos que el último párrafo del artículo invocado señala que: “el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

En relación con esto, los juzgadores tendrán que recurrir a la legislación financiera vigente para precisar cuáles son las instituciones que integran el sistema financiero, ya que solamente se encuentran enunciadas en el precepto que describe el tipo penal del lavado de

⁸³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo XII. Septiembre. 2000. pág. 629

dinero, pero debe recurrirse a las leyes respectivas para determinar la estructura y funciones de cada una de estas instituciones, toda vez que en ellas puede darse el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

5. Sanciones.

Antes de precisar las sanciones que se aplican a quienes cometen el delito de lavado de dinero, es oportuno dar algunos conceptos en torno a las sanciones, mismas que desde el punto de vista penal se manifiestan como una consecuencia derivada de la comisión de una conducta ilícita.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos considera a la expresión "sanciones penales", en su más amplio sentido; "como aquellos medios con que el derecho punitivo **previene y reprime** a la delincuencia." ⁸⁴ Agrega que dentro de ellas, la pena constituye el objeto mismo del Derecho Penal, ya que es la forma más común para prevenir y reprimir las conductas delictivas.

Por lo tanto, las sanciones penales constituyen un amplio género en donde se encuentran las diversas formas a través de las cuales se

⁸⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 765.

manifiesta la facultad punitiva del Estado. Una de esas formas o especies es la pena.

No existe uniformidad en las opiniones expresadas en cuanto a la pena y sus fines, toda vez que para algunos autores es fundamental procurar la readaptación social del delincuente, mientras que para otros, la pena es una especie de retribución o castigo que se impone al agente por el daño causado a través del delito. En este sentido, el maestro Fernando Castellanos Tena sostiene que: "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁸⁵

La tendencia humanista del Derecho Penal ha querido quitarle a la pena su carácter aflictivo, en lugar del cual se enfatiza la readaptación social del delincuente. Desafortunadamente, el tiempo y la práctica han demostrado que no siempre es posible ese fin de readaptación del individuo. Además, las penas no puede aspirar en todos los casos a la readaptación del sentenciado, en virtud de que algunas de ellas por su propia naturaleza excluyen el fin reformador, tal es el caso de las penas pecuniarias, e incluso las privativas de libertad de corta duración que por su brevedad impiden desarrollar un tratamiento que logre la efectiva readaptación social del individuo.

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General). Vigésima edición. Editorial Porrúa, México. 1984. pág. 312.

En este sentido, es más acertado lo que expresa el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, al decir que: "La pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general; la seguridad jurídica. La pena debe proveer a la seguridad jurídica, pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas ilícitas. Se afirma que la prevención de futuras conductas delictivas puede lograrse o pretenderse mediante la prevención general o la prevención especial. Para unos, la prevención se realiza mediante la retribución ejemplarizante y es prevención general la que se dirige a todos los integrantes de la comunidad jurídica. Para otros, la prevención debe ser especial, procurando accionar con la pena sobre el autor, para que aprenda a convivir sin realizar acciones que impidan o perturben la existencia ajena."⁸⁶

De acuerdo con esto, la pena cumple una función preventiva cuando logra intimidar a los propios agentes del delito y a la sociedad en general, para que ya no se cometan más conductas delictivas. Por otra parte, cumple una función retributiva cuando se castiga al sujeto activo haciéndole pagar por el daño causado, ya sea pecuniariamente, con pena de prisión o con ambas medidas.

⁸⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal (Parte General). Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997. págs. 59 y 60.

Ahora bien, las penas que se aplican en el delito de lavado de dinero, de conformidad con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, son: de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice la conducta delictiva. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión del delito, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena mencionada se aumentará en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Refiriéndose a las penas anteriores, Víctor Manuel Nando Lefort señala en primer término que la prisión y la multa se generalizan para todos los participantes o cómplices en el hecho, sea cual fuere la función de los mismos durante el delito. Agrega que: "Resultaría conveniente establecer una nueva jerarquía en cuanto a la responsabilidad de cada individuo que interviene en el proceso

del lavado de dinero y, acorde con esto, la sanción aplicable a cada uno.”⁸⁷

Considero que la anterior sugerencia no es acertada, toda vez que puede prestarse a modalidades que en su caso invocarían los sujetos activos del delito para obtener la menor pena posible. Además, el precepto en comento establece un amplio margen para que dentro de él pueda el juzgador individualizar la pena para cada uno de los sujetos que intervengan en el lavado de dinero.

Al respecto, conviene tomar en cuenta lo que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

“PENA. El instituto de la pena abarca tres momentos: la sanción penal del legislador, la imposición de la pena por el juez y la ejecución de la misma por los funcionarios de la administración penitenciaria; de tal manera que, tratándose de la sanción penal, predomina el dogma del acto, en tanto que en la ejecución penitenciaria, el dogma del autor.”⁸⁸

Lo anterior concuerda con la importancia que tiene la individualización penal, especialmente la que se refiere al aspecto

⁸⁷ NANDO LEFORT, Víctor Manuel. op. cit. pág. 45.

⁸⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen V. Segunda Parte. pág. 114.

jurisdiccional, en donde el juzgador habrá de tomar en cuenta las características particulares de cada sujeto activo y su grado de responsabilidad para aplicarle la pena que proceda.

Conviene agregar que en el precepto que se estudia se establece un requisito de procedibilidad consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente una denuncia por delitos de lavado de dinero, cuando esté involucrada una institución financiera. Esto se justifica por la siguiente razón que expresa el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez: "La intervención que da el Código Penal a la SHCP, deriva principalmente de que dicha Dependencia es la cabeza del sector financiero, tiene todos los medios para detectar operaciones financieras y comerciales utilizadas en la transformación del producto ilícito."⁸⁹

Naturalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades de fiscalización, supervisión y vigilancia de las instituciones que integran el sistema financiero, lo cual le permite obtener información necesaria para presentar, cuando proceda, la denuncia del delito de lavado de dinero, pero en todo caso será el Ministerio Público el que se encargue de la investigación y persecuciones del delito, para que finalmente sea el juez penal quien aplique la

⁸⁹ FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la. op. cit. págs. 1247 y 1248.

sanción correspondiente, misma que, en la especie, consiste no solamente en prisión sino también en multa, lo cual es razonable dadas las características y los bienes jurídicos que se lesionan con las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

SUMARIO: 1. Consecuencias sociales. 2. Consecuencias económicas.
3. Perspectivas. 4. Propuestas.

1. Consecuencias sociales.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita tiene varias repercusiones que se proyectan principalmente en el orden socioeconómico, en virtud de que con la comisión de dicha conducta delictiva se afecta tanto a la sociedad como la economía nacional. Por lo tanto, es necesario estudiar por separado las consecuencias sociales y las económicas.

Para apreciar el alcance de las repercusiones de carácter social derivadas del lavado de dinero, debemos recordar que para tipificar este delito se requiere la existencia previa de otras conductas delictivas, entre las cuales destacan el narcotráfico, acopio de armas y

venta de las mismas, fraude, secuestro, defraudación fiscal y algunos otros ilícitos que se combinan con la corrupción de servidores públicos que se prestan no sólo para facilitar la realización de delitos, sino que ellos mismos los ejecutan, ya que esto les reporta mayores ganancias, y por su posición en el gobierno muchas veces quedan impunes.

Con relación al delito previo que debe existir en toda conducta antisocial y delictiva consistente en el lavado de dinero, Pedro Zamora Sánchez ha dicho que: "El primer componente del fenómeno del lavado de dinero es una actividad ilícita, capaz de generar un ingreso para el delincuente. La motivación principal de la mayoría de las conductas delictivas es la obtención de un beneficio de carácter económico. El tráfico de drogas o el de armas, entre otros, genera enormes cantidades de dinero y de activos, entre los cuales podemos encontrar bienes inmuebles, obras de arte, oro, etc. La obtención de estos bienes, en conjunto con los actos ilícitos que los genera, son el detonante del proceso de lavado de dinero, ya que de no existir un delito previo del que resulte una ganancia para el criminal, dicho proceso no puede iniciarse. Es decir, el dinero que se lava debe provenir de una actividad tipificada como delito."⁹⁰

⁹⁰ ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. op. cit. pág. 10.

Al tomar en consideración el o los delitos previos al lavado de dinero, se advierte fácilmente que estamos en presencia de un fenómeno antisocial que involucra dos o más delitos de consecuencias graves para la sociedad, toda vez que se trata de conductas que originan serios daños que pueden ir desde la salud de las personas, cuando está implícito el narcotráfico, hasta la seguridad pública, en virtud de que en esta especie de delitos es común enfrentarse ante la delincuencia organizada, la cual constituye una amenaza contra la sociedad en general.

En efecto, es necesario enfatizar en este caso la manifestación de la delincuencia organizada, misma que actúa no solamente en los delitos previos, como el narcotráfico, secuestro y tráfico de armas, sino en las mismas operaciones con recursos de procedencia ilícita se encuentran asociaciones delictuosas bien organizadas que han sido muy difíciles de combatir.

Con relación a esto, el Dr. Rogelio Figueroa Velázquez se refiere a la denominada "función social" de la delincuencia organizada, diciendo lo siguiente: "No cabe duda, que para efectos de estudio, es indispensable precisar la cultura y el grupo social que surge a raíz y como producto de grupos delictivos organizados, es decir, los patrones culturales de quienes lo forman y por consiguiente es preciso analizar el

impacto social que estos grupos generan en una sociedad siendo -costumbres y usos- que fijan patrones dentro de la misma.”⁹¹

Por lo tanto, la delincuencia organizada se encuentra bajo una función social que está determinada por las costumbres, usos y patrones pertenecientes a los individuos que se asocian con fines delictivos. Lo más importante de esa “función” es el impacto que se causa dentro de la sociedad, mismo que, naturalmente, es negativo, toda vez que afecta el orden social y provoca daños, temores y un estado de inseguridad en los integrantes de la comunidad que se encuentran bajo el yugo de las asociaciones delictuosas.

Por otro lado, tenemos el incremento de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual pone de manifiesto el alto índice de delitos que giran en torno de dicha conducta delictiva, aumentando los daños y las consecuencias sociales que sufre nuestro país. Al respecto encontramos los siguientes datos:

“De 1995 a 1996, los casos de lavado de dinero en México se han duplicado al pasar en dicho periodo de 60 a 115, reveló el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), Pedro Zamora, al precisar que en breve la Secretaría de

⁹¹ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. op. cit. pág. 11.

Hacienda emitirá una regulación para limitar operaciones en efectivo en los centros cambiarios a montos máximos de 3 mil dólares...

Zamora Velasco indicó en conferencia de prensa que los bancos mexicanos van en tiempo para estar listos y emitir sus manuales de operación, que tendrán que ser entregados como máximo el 1 de septiembre de 1997, fecha en que las instituciones financieras estarán obligadas a reportar a las autoridades todas las operaciones sospechosas.

Algunas de las actividades sospechosas, agregó, pueden estar en depósitos en que se hayan encontrado, en las fajillas o en los documentos, billetes falsos; clientes que transfieran grandes cantidades de dinero a o desde el extranjero a su cuenta y depósitos importantes de efectivo en cuentas en que tradicionalmente se manejaba todo en términos de cuenta de cheques o a través de instrumentos, cheques o efectivo...

El vicepresidente jurídico de la CNBV, al referirse al caso del presunto lavado de dinero de Raúl Salinas, detalló que esto no se descubrió por reportes bancarios, sino a través de una investigación que reveló todos los alias que utilizó para llevar a cabo las transferencias, por lo que 'tuvimos que mostrar evidencias ante autoridades americanas y suizas para demostrar que había flujos de dinero que habían salido de nuestro país'.

Zamora Velasco sostuvo que aun cuando no hay estadísticas sobre el monto de lavado de dinero en nuestro país, se están tratando de establecer, aunque precisó que cifras de las Naciones Unidas hablan de un fenómeno mundial que maneja alrededor de 500 mil millones de dólares anuales.⁹²

Como puede notarse hay un aumento constante de delitos de lavado de dinero, lo peor de todo es que se encuentran involucrados personajes como Raúl Salinas de Gortari, lo cual afecta a la sociedad al verse burlada por funcionarios que en lugar de buscar el bien común, persiguen sus propios intereses sin importarles los daños que causen a otros. Esto no sólo altera el orden social, sino que desanima, por ejemplo, a los contribuyentes ya que preferirán no pagar impuestos antes de seguir enriqueciendo a un grupo de funcionarios públicos corruptos, todo lo cual repercute en la propia sociedad que se ve cada vez más deteriorada.

Ante esto se han elaborado las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales forman parte del fundamento para la expedición de los Manuales de Operación a que se refiere el vicepresidente jurídico de la Comisión

⁹² RODRÍGUEZ J., Israel. De 60 A 115 se Duplicaron los Casos de Lavado de Dinero entre 1995-96: Zamora. "El Nacional". 9 de abril de 1997. pág. 8.

Nacional Bancaria y de Valores. Con esas normas se pretende detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita para prevenirlas y así disminuir su número.

En las Disposiciones aludidas se encuentran contenidas diversas definiciones, entre ellas destacan las siguientes:

“Operación Inusual, aquella operación que realice una persona física o moral, dubitativa en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes o a la actividad de la persona física o moral; a los criterios contenidos en los manuales de operación que las Instituciones deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o que eventualmente pudiera estar ubicada o relacionada con los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Operación Relevante, la que se realice en los instrumentos monetarios señalados para el efecto en el Inciso f) de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente a los \$10,000.00 dlrs. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquiera otra de curso legal.”⁹³

⁹³ “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”. Diario Oficial de la Federación, 10 de marzo de 1997. Reformadas por acuerdo publicado el 30 de noviembre de 2000.

Ahora bien, en los "Manuales de Operación para Prevenir y Detectar Actos u Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" se enfatizan las normas para conocer debidamente a los clientes, lo cual es necesario para prevenir y combatir eficazmente el delito de lavado de dinero, ya que la forma más apropiada de detección de operaciones sospechosas será la de conocer al cliente lo mejor posible, a través de un acercamiento que permita saber quién es, a qué se dedica, cuál es la fuente de sus recursos, el objetivo de sus transacciones, que volúmenes opera y con qué frecuencia. Si tiene otras actividades y si posee arraigo en la plaza en donde realiza sus operaciones financieras.

Al respecto, el Manual aplicable al sistema bancario señala que: "La manera más importante que tenemos para evitar el riesgo de que se involucre y utilice a las instituciones de crédito, como intermediarias en operaciones ilícitas, es precisamente el correcto 'conocimiento del cliente'." ⁹⁴

Por lo tanto, es responsabilidad del funcionario que reciba o pacte una operación con instrumentos monetarios, con clientes no identificados, por un monto igual o superior a 10,000.00 USD. o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal,

⁹⁴ Cit. por SOTOMAYOR ROMANO, Karla. op. cit. pág. 282.

recabar los datos suficientes para su debida identificación. Así mismo, el promotor que cuente con su cartera de clientes conocidos, y que realizan frecuentemente operaciones con instrumentos monetarios, por un monto igual o superior a la cantidad antes mencionada, será responsable de dar apertura y conservar un expediente por cliente, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- Identificación oficial vigente.
- Comprobante de domicilio.
- Testimonio de su acta constitutiva debidamente inscrito en el Registro Público del Comercio, (en su caso).
- Documento que acredite la personalidad de sus representantes (en su caso).
- Pasaporte (en su caso).

A pasar de las disposiciones expedidas para prevenir y detectar oportunamente conductas relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita, no se puede afirmar que se está avanzando en el combate al lavado de dinero, ya que se sigue dando este delito con todas sus consecuencias y trastornos que origina en la sociedad.

Por lo tanto, deben buscarse nuevas y mejores medidas para prevenir y combatir eficazmente el delito en cuestión, si esto no se hace

rápida-mente se seguirá deteriorando nuestra sociedad y la economía nacional.

2. Consecuencias económicas.

El contenido principal del delito de lavado de dinero es fundamentalmente de carácter económico, toda vez que con él se procura justificar y ocultar el origen y destino de los capitales y activos que provienen de diversas actividades delictivas, entre ellas, las que se relacionan con el tráfico de drogas y armas.

Por lo tanto, son varias las consecuencias económicas que se derivan de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, las más graves tienen su proyección en el sistema financiero, toda vez que es el medio más utilizado por los lavadores de dinero, siendo lo más reprobable que algunos funcionarios de dicho sistema se presten a la práctica de esa especie de conductas delictivas.

Una de las consecuencias que encontramos al respecto es que se afecta la credibilidad de las instituciones y los funcionarios que forman parte del sistema financiero mexicano, especialmente cuando son los propios banqueros y funcionarios de esas instituciones quienes están involucrados en el lavado de dinero.

Para ilustrar lo anterior cabe mencionar el conflicto denominado "Casablanca", en donde algunas instituciones de crédito mexicanas fueron denunciadas por autoridades estadounidenses debido a una supuesta participación en el blanqueo de capitales, entre esas instituciones estuvieron: Banamex, Serfin, Confía, Bancomer y Banca Promex.

Otro ejemplo se encuentra en el caso de Carlos Cabal Peniche, un ex banquero mexicano que hace algunos años incurrió en varias conductas delictivas, entre ellas la del lavado de dinero. Al respecto, el 12 de Noviembre de 1998 se publicó en el periódico "El Herald de México" la noticia de que había sido capturado en Australia, diciéndose que: "Carlos Cabal Peniche, un ex banquero mexicano cuyo imperio financiero se derrumbó en medio de acusaciones de fraude y 'lavado' de dinero que involucra por lo menos 700 millones de dólares, compareció ante la Corte de Magistrados de la ciudad de Melbourne (en el sureste australiano), donde fue puesto bajo custodia hasta el 17 de diciembre, mientras se realizan los trámites para su extradición."⁹⁵

Resulta vergonzoso ver que funcionarios importantes del sistema financiero llegan a estar implicados en operaciones con recursos de

⁹⁵ "El Herald de México". 12 de noviembre de 1998. pág. 1-A.

procedencia ilícita. En el ejemplo antes mencionado: "El subprocurador general de México Eduardo Ibarrola reconoció que el ex banquero Carlos Cabal Peniche, detenido la tarde del Miércoles (11 de Noviembre de 1998) en la ciudad de Melbourne, en Australia, podría no pisar la cárcel en este país y sí alcanzar la libertad bajo caución en caso de ser extraditado."⁹⁶

El anterior comentario tuvo mucho de cierto, ya que, efectivamente, fue tardada la extradición del ex banquero, pero lo peor de todo es que con fianzas considerables se piensa que se actúa adecuadamente en materia de administración e impartición de justicia, siendo que para esos sujetos no resulta gravoso pagar una fianza elevada, ya que sus ganancias ilícitas les permite mantenerse en libertad y en condiciones de impunidad. Lo más lamentable es que las propias autoridades tengan que reconocer la falta de severidad en varios delitos, entre ellos el lavado de dinero, lo cual permite que algunos delincuentes puedan obtener la libertad bajo caución por considerar que sus conductas delictivas no son graves.

Con relación a esto debe mencionarse que la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han

⁹⁶ "El Heraldo de México". 12 de noviembre de 1998. pág. 4-A.

denunciado a varios funcionarios bancarios involucrados en diversas conductas ilícitas que implican operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual si bien ha originado muchos procesos penales en contra de esos funcionarios, también es cierto que los mismos se ven obstaculizados o suspendidos ante las acciones al margen de la ley realizadas por los inculpados, quienes en la mayoría de los casos abandonan el país burlando a las autoridades competentes, o bien, obtienen beneficios y hasta sentencias que los dejan en libertad.

Por lo tanto, si los propios banqueros y funcionarios del sistema financiero mexicano participan en operaciones con recursos de procedencia ilícita se pierde la confianza en las Instituciones de crédito, Casas de Bolsa, etc., lo que a su vez puede originar una fuga de capitales con severas consecuencias económicas, como las que enfrentamos en las décadas de los ochentas y noventas.

En cuanto a esto, debemos enfatizar que las operaciones con recursos de procedencia ilícita no solamente se realizan en los bancos, ya que están involucradas también varias Instituciones del sistema bursátil. Al respecto, Charles Intriago (presidente de una empresa dedicada a la prevención del lavado de dinero en Estados Unidos de América), entrevistado por Manuel Mandujado, señaló que: "El lavado de dinero no es exclusivo de los bancos; se realiza en el mercado

bursátil y en cualquier compañía que maneje dinero; es, en suma, un problema crítico del sector financiero, por la cantidad de recursos ilícitos que se mueven. Sólo del narco y de los cientos de delitos dedicados al lucro, cada año se genera un ingreso bruto de 300 mil millones de dólares; si se divide la cifra entre 365, tenemos que se generan ingresos por 822 millones de dólares diarios.”⁹⁷

Son excesivas las cantidades implicadas en el lavado de dinero, estando involucrados no solamente los bancos, sino también diversas instituciones financieras y bursátiles, originando la inestabilidad de nuestro sistema financiero, el cual en muchas ocasiones realiza operaciones con fondos ilícitos, afectando con ello la economía nacional, en virtud de que su respaldo se sustenta con conductas delictivas.

Una consecuencia económica más, derivada del lavado de dinero, es la necesidad de adoptar políticas, muchas veces apresuradas, que tienden a provocar la inestabilidad del sistema financiero. Es cierto que se requieren en nuestro país políticas económicas y tributarias bien estructuradas, con el propósito de fortalecer nuestra economía, pero en lugar de ello han surgido diversas medidas negativas, por ejemplo, el incremento desproporcionado e inequitativo de algunos impuestos, el

⁹⁷ MANDUJANO, Manuel. Los Bancos no son los Únicos que Lavan Dinero: Charles Intriago. Revista “Banca Electrónica”. Año 5. Número 59. Octubre 1999. pág. 24.

recorte presupuestal con los despidos masivos que ello implica y la constante alza de precios que no es proporcional con el incremento a los salarios. Todo esto afecta gravemente la economía del país, siendo los más perjudicados aquellos individuos, familias y empresas que no tienen las reservas suficientes para enfrentar las contingencias económicas que se presentan.

La salida que adoptan muchos sujetos ante situaciones de crisis financiera es incurrir en la defraudación fiscal. Consecuentemente, las presiones económicas, las fugas de capitales y los grandes fraudes al Fisco, motivan que el gobierno mexicano adopte ciertas medidas con graves repercusiones para toda la población. Así que, el lavado de dinero es un delito que atenta contra la economía de un país, afectando especialmente al sistema financiero mexicano.

Por otra parte, recordemos que quienes lavan o blanquean el dinero son personas que generalmente pertenecen a la llamada delincuencia organizada, misma que utiliza la nueva tecnología y se aprovecha de las oportunidades que ofrece la economía globalizada, por lo tanto, constituyen organizaciones delictuosas que actúan a nivel internacional, lo que les brinda un poder económico considerable muy difícil de combatir. Por ello, las repercusiones y los daños son constantes en nuestro medio.

Algo que ha fortalecido a la delincuencia organizada dedicada al lavado de dinero es la corrupción de ciertos funcionarios de diversas instituciones integrantes del sistema financiero, quienes prefieren involucrarse en operaciones con recursos de procedencia ilícita, en lugar de denunciarlas. Por su parte, también existen servidores públicos que se relacionan con los lavadores de dinero, siendo que su labor debería ser el combate eficaz contra la delincuencia organizada, en lugar de ello, la estimulan y la practican.

Por lo tanto, es urgente atacar de manera más eficiente el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para contrarrestar las consecuencias negativas que produce tanto en la sociedad como en la economía nacional.

3. Perspectivas.

A partir de mayo de 1996, cuando se introduce en nuestra legislación penal el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se inicia una nueva etapa en el combate al lavado de dinero. Desde ese tiempo se han dictado medidas, reglas y disposiciones para enriquecer el orden normativo aplicable al delito que nos ocupa. Aún cuando en ocasiones ha existido un consenso sobre las medidas adoptadas, los resultados no siempre han sido satisfactorios.

En relación con esto encontramos la noticia que se publicó en 1997 en el periódico "El Economista", señalándose lo siguiente: " Apoyan Concanaco y el IMCP las reglas vs. lavado de dinero. Representantes del comercio y de contadores públicos apoyarán las medidas para combatir el lavado de dinero.

El presidente de la Concanaco, Armando Araujo y el dirigente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Roberto Resa, advirtieron, sin embargo, que tales acciones no deberán inhibir las inversiones productivas.

Y es que, argumentó Resa, las operaciones de lavado de dinero se han sofisticado tanto que requerirían un antídoto similar.

Pero esto no debe ser motivo de preocupación, aprenderemos de este proceso que, por cierto, creemos no afectará el secreto bancario, abundó el representante gremial de los contadores.

Araujo mencionó, en la conferencia de prensa posterior a la firma de un convenio entre ambas instituciones, que el lavado de dinero no debe permitirse bajo ninguna circunstancia y mucho menos si proviene del narcotráfico o la corrupción.⁹⁸

En realidad, las normas, Disposiciones y Manuales de Operación que se han expedido para prevenir y detectar las operaciones con

⁹⁸ "El Economista". 17 de mayo de 1997. pág. 6.

recursos de procedencia ilícita no han sido suficientes para combatir eficazmente el lavado de dinero, por esa razón se siguen elaborando nuevas normas para mejorar el marco jurídico aplicable al delito en cuestión.

En cuanto al secreto bancario se ha suscitado una discusión en el sentido de que algunos autores piensan que se viola con las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, realizadas también en mayo de 1996, concretamente al artículo 180, que dispone en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente:

“Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal,

debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”

El Dr. Marco Antonio Díaz de León opina que con esta disposición se atenta contra el secreto bancario, diciendo que: “ el último párrafo de este precepto acaba con el secreto bancario en nuestro país; por las consecuencias desastrosas que puede provocar contra la economía nacional el citado último párrafo del precepto en comento, del mismo se debe derogar la posibilidad de que en averiguación previa la información bancaria la pueda, por delegación, solicitar un servidor público distinto del Procurador General de la República, dado sólo éste (sic) debe tener en sus manos el acuerdo de tan delicada facultad.”⁹⁹

No obstante el comentario anterior, la realidad es que no se ha terminado con el secreto bancario en nuestro país, lo que sí notamos es una falta de armonía entre las normas que se refieren a este tema, toda vez que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que dichas Instituciones “en ningún caso podrán dar noticias o

⁹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 335.

información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor titular o beneficiario que corresponda, a su representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de Inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.”

De acuerdo con esta norma, sólo se le podrá dar información a la autoridad judicial. Sin embargo, según Luis Manuel C. Méjan este precepto y el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales lejos de ser incompatibles más bien se complementan. Concretamente señala que: “ Desgraciadamente el legislador, al producir la reforma al

Código Federal de Procedimientos Penales no reformó simultáneamente el artículo 117 para que en un solo cuerpo legal aparecieran todas las normas relativas al Secreto Bancario y se evitaran las discusiones acerca de si una ley tiene preeminencia sobre la otra. Sin embargo, ambas legislaciones han subsistido sin oposición y tanto del lado de la Procuraduría, como del lado de Hacienda y del Sector Bancario, se han aceptado como igualmente vigentes y complementarias una de otra. La naturaleza de ambos cuerpos legales, además, permite tal coexistencia sin que se piense que una sea preeminente sobre la otra.”¹⁰⁰

A pesar de la coexistencia que ha subsistido entre las normas de referencia, considero que para evitar conflictos e interpretaciones contradictorias, sería conveniente unificar nuestra legislación sobre la materia, lo cual exige reformar el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que con base en esta disposición, y sin tomar en cuenta el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible negarle información al Ministerio Público entorpeciendo la investigación y persecución de los delitos de lavado de dinero, afectándose con ello nuestra economía nacional y a la propia sociedad, al verse burlada y darse cuenta que continúa dándose la impunidad en el país. Más

¹⁰⁰ C. MÉJAN, Luis Manuel. El Secreto Bancario. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 78.

adelante precisaremos los términos en que deberá hacerse la reforma anunciada.

Lo anterior revela que el orden jurídico aplicable al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no ha sido del todo eficaz, en virtud de que se presta para ser utilizado a favor de la delincuencia organizada dedicada al lavado de dinero, facilitándose la libertad bajo caución, el entorpecimiento y burocratización en la investigación de los delitos, la aplicación de penas bajas y hasta la impunidad. Por lo tanto, es difícil la situación en que se encuentra lo relativo al lavado de dinero en nuestro país, por ello, las conductas delictivas relacionadas con las operaciones con recursos de procedencia ilícita se cometen con frecuencia y con grandes pérdidas económicas. Este pone de manifiesto que se requieren algunas medidas para resolver o disminuir este problema.

Por cierto debemos recordar que estamos en presencia de un delito con dimensiones internacionales. Es muy cierto lo que dice el profesor César Augusto Osorio y Nieto al afirmar que: "Actualmente el delito de lavado o blanqueo de dinero está considerado como delito de carácter internacional, capta la atención de la comunidad de las naciones y en torno a la prevención y represión de este ilícito

penal se han suscrito acuerdos, tratados o convenios bilaterales o multilaterales.”¹⁰¹

En consecuencia, si se desea combatir de manera más eficaz el delito que nos ocupa, se debe tomar en cuenta la cooperación internacional, toda vez que el lavado de dinero y los delitos previos, como el narcotráfico y la venta ilegal de armas, se manifiestan precisamente en diferentes países, los cuales deben actuar de manera conjunta para obtener mejores resultados. Así que el delito en cuestión no es un problema interno sino de carácter internacional, y como tal debe ser combatido.

Por esa razón estamos de acuerdo con Héctor Castañeda Jiménez, quien afirma lo siguiente: “Como puede verse hay en este problema todo un proceso de internacionalización, de tal manera que no puede ser considerado sólo problema de un país. El dinero corre por todo el mundo bajo sistemas operativos que se trasladan sobre leyes y fronteras nacionales y para cuando llama la atención esta manera de traslado es porque cimentó bien sus reales condiciones de poder.”¹⁰²

Por lo tanto, dentro de las soluciones que se busquen para el delito en comento habrán de incluirse las de carácter internacional. Así que las

¹⁰¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 107.

¹⁰² CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F. op. cit. pág. 16.

perspectivas que giran en torno del lavado de dinero no son muy alentadoras, por lo mismo, no podemos permanecer estáticos ante esta problemática, la cual nos lleva a plantear las siguientes propuestas.

4. Propuestas.

En virtud de las consecuencias que se producen con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, y tomando en consideración las dimensiones que tiene este delito, es necesario realizar algunas propuestas tanto en el ámbito interno o nacional como en el externo o internacional. Solamente de esta manera estaremos en posibilidades de combatir adecuadamente el delito en cuestión.

Un autor extranjero, Javier Alberto Zaragoza Aguado, apuntó que: "Hoy, nadie pone en duda que los instrumentos penales tradicionales y las clásicas técnicas de investigación no sirven para hacer frente a un fenómeno criminal de estas características y de estas dimensiones, y que son necesarias nuevas respuestas de los Estados y de la comunidad internacional en el orden penal, en el orden financiero y en el marco de la cooperación internacional."¹⁰³

¹⁰³ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. Instrumentos para Combatir el Lavado de Activos y el Enriquecimiento Proveniente del Narcotráfico. En Narcotráfico, Política y Corrupción, op. cit. pág. 180.

Consecuentemente, a nivel interno debe hacerse una profunda revisión del marco jurídico relacionado con las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Esto incluye reformar no solamente el artículo 400-bis del Código Penal Federal, sino también aquellas disposiciones legales referentes al sistema financiero mexicano que regulan aspectos relacionados con el lavado de dinero, como es el secreto bancario.

En primer lugar, consideramos que debe regularse el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en un Título y capítulo aparte, es decir, separado del delito de encubrimiento, ya que como apuntamos en su oportunidad se trata de conductas que implican violación a diferentes bienes jurídicos, por lo que es impropio que permanezcan unidos bajo el simple criterio de que el lavado de dinero puede comprender una especie de encubrimiento.

Por lo tanto, se propone que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita quede en un Título aparte, con un capítulo único en donde se establezcan las normas procedentes. Cabe señalar que en este sentido se encuentra el nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 13 de noviembre del 2002, en donde el delito que nos ocupa se encuentra en el Título decimosexto, precisamente con un

capítulo, definiéndose en el artículo 250 al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Así que, no sólo por cuestiones de técnica legislativa, sino para un mejor entendimiento e interpretación del delito que nos ocupa debe seguirse en el Código Penal Federal el mismo criterio para que su ubicación se separe del delito de encubrimiento y se le dedique un Título por separado.

Ahora bien, lo más importante no es la simple ubicación del tipo penal de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino el contenido que debe darse a este delito, el cual por la frecuencia con que se ha dado y la gravedad que representa debe ser contemplado con una penalidad mayor a la que tiene actualmente, que es de 5 a 15 años de prisión y de 1000 a 5000 días multa. En lugar de esto propongo que la pena se incremente de 10 a 25 años de prisión y de 1000 a 15 000 días multa. El margen que se propone es lo suficientemente amplio para que dentro de él pueda el juzgador considerar las características particulares de cada sujeto activo, así como las circunstancias en que se realice la conducta delictiva para que finalmente se individualice la sanción correspondiente.

Con el incremento en las penas se busca como consecuencia que no se permita obtener la libertad bajo caución, ya que esto motiva la impunidad y desalienta a los usuarios del sistema financiero. La severidad de las sanciones sólo producirá sus efectos si se aplican correctamente, sin que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia incurran en actos de corrupción.

En entrevista realizada a Luis Manuel Méjan, desde el año de 1998 se confirmó que se requiere, entre otras medidas, una mayor severidad para proceder en contra de los lavadores de dinero. De manera específica se puntualizó que: "Dentro de las disposiciones legales y medidas regulatorias que contenga el marco jurídico contra el 'lavado' de dinero debe incluirse la tipificación de delitos, normas sobre el embargo y congelamiento de cuentas, determinación de penas que sean disuasivas y severas, obligación de mantener políticas 'conozca a su cliente', obligaciones de reporte de operaciones, especialmente las que parezcan sospechosas, así como la obligación de mantener una vigilancia sobre la conducta de cuentas, y finalmente, labores de capacitación, afirmó Luis Manuel Méjan, coordinador del Comité Jurídico de la ABM." ¹⁰⁴

¹⁰⁴ "El Heraldo de México". 22 de octubre de 1998. pág. 1-F.

En realidad son varios los aspectos que deben tomarse en cuenta para lograr una reforma integral en cuanto al orden normativo aplicable al delito de lavado de dinero, debiendo incluirse las disposiciones procedentes del sistema financiero mexicano. En este sentido consideramos que el requisito de procedibilidad establecido en el vigente artículo 400-bis del Código Penal Federal resulta inapropiado en los términos en que se encuentra.

En efecto, cuando se utilizan servicios de instituciones que integran el sistema financiero, sólo se puede proceder mediante denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no siempre cuenta de manera inmediata con la información correspondiente, ya que son algunas de sus Comisiones que se encargan de tener y obtener dichos informes, por lo tanto, propongo que si bien debe subsistir ese requisito de procedibilidad, la denuncia previa o querrela pueda ser presentada también por las Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Uno de los argumentos que justifica la propuesta anterior, fue expuesto por Víctor Manuel Nando Lefort, quien señala lo siguiente: "debemos mencionar que el seguir solicitando la querrela de una

autoridad distinta, aunque sea por delitos cometidos en el sistema financiero, conduce a que en ocasiones la remisión de información y de documentos ingresa en una corriente burocrática y en otras, en la retención de información por una supuesta confidencialidad de datos." ¹⁰⁵

En realidad el autor citado se inclina más hacia el hecho de quitar el requisito de procedibilidad, pero considero que debe subsistir como hasta ahora sólo para los delitos de lavado de dinero que se realicen dentro del sistema financiero, pero debe permitirse que la querrela procedente la presente no sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino también las Comisiones mencionadas. De esta forma el delito que nos ocupa puede perseguirse por denuncia, querrela o de oficio según sea el caso.

Por otro lado, consideramos que debido a la gravedad del delito que nos ocupa debe establecerse de manera excepcional que sea imprescriptible. De conformidad con el artículo 105 del Código Penal Federal, el cual establece que la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley, en este caso para el lavado de dinero, resulta que prescribe la acción penal en 10 años.

¹⁰⁵ NANDO LEFORT, Víctor Manuel. op. cit. pág. 95.

No obstante lo anterior, según lo han señalado algunos autores:

“Cabe hacer mención que si el delito contemplado en el artículo 400-bis en comento es cometido por organizaciones delictivas así calificadas por el artículo 6 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada el plazo para que prescriba la acción penal se duplicará, siendo entonces de 20 años.”¹⁰⁶

Aún en el supuesto anterior, en donde se conjuga el lavado de dinero con la delincuencia organizada, y seguramente con otros delitos como el narcotráfico, considero que debe señalarse como medida procesal el hecho de que no opere la prescripción de la acción penal siempre que exista el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La intención de esta propuesta es evitar la impunidad de aquellos sujetos que logran enriquecerse excesivamente mediante el lavado de dinero, lo cual les permite fácilmente desaparecer por varios años, burlando la acción de la justicia y quedando sin su sanción correspondiente.

Si se acepta que la acción penal no prescriba en el delito en cuestión, no se altera nuestro orden normativo, ya que en este caso la norma especial deroga a la general, así que es posible y recomendable la propuesta que se ha hecho, la cual unida con las anteriores daría por resultado el siguiente texto:

¹⁰⁶ SOTOMAYOR ROMANO, Karla. et. al. op. cit. pág. 85.

“Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de mil a quince mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según sea el caso, de acuerdo a la institución involucrada y perteneciente a una de estas Dependencias.

Cuando dicha Secretaría o Comisiones, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

La acción penal para este delito será imprescriptible, por lo tanto, en cualquier momento podrá procederse en contra de los sujetos penalmente responsables.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Por otro lado, deben modificarse también diversas disposiciones del sistema financiero mexicano, especialmente las que se refieren al secreto bancario, entre ellas está el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto que debe reformarse para que se especifique el hecho de que el Procurador de la República y los servidores públicos correspondientes puedan solicitar información respecto a instituciones y operaciones realizadas en el sistema financiero, con el propósito de obtener los elementos de prueba necesarios para integrar una averiguación previa por el delito de lavado de dinero.

Lo anterior estaría en total concordancia con el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual ya hicimos referencia, y el artículo 9 de la Ley Federal contra la Delincuencia

Organizada que dispone lo siguiente: "Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."

Debe quedar claro que no se viola el secreto bancario cuando es el Ministerio Público Federal quien solicita la información necesaria para

integrar su averiguación previa por el delito de lavado de dinero. Por cierto, es correcto que esos datos se los pueda proporcionar directamente alguna de las Comisiones mencionadas, para agilizar la investigación y eliminar el burocratismo.

En armonía con esto tenemos que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que: "En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación y que se realicen con las formalidades de la ley; en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."

En virtud de la trascendencia que tiene la información sobre las instituciones del sistema financiero y a efecto de violar el secreto bancario, se prevé que este tipo de datos sean de estricta

confidencialidad. Por lo tanto, así como pueden pedir informes se deben guardar en secreto para no dañar nuestro sistema financiero.

En este sentido, el artículo 51 de la Ley antes invocada señala que entre las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, está la de preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

También el artículo 9 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se refiere a la confidencialidad de la información, específicamente la que se obtiene en relación con el lavado de dinero, en caso de no guardar el secreto respectivo, el servidor público se hace acreedor de las diversas sanciones que proceden, entre ellas las privativas de libertad.

Por lo tanto, debe modificarse el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y todos los correlativos de las demás leyes del sistema financiero que se refieran al secreto bancario, fiduciario y bursátil, para que las Comisiones respectivas proporcionen informes no sólo a la autoridad judicial sino al Procurador General de la República y

Ministerio Público Federal, con el propósito de agilizar los trámites y hacer más efectiva la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En cuanto a la propuesta que se requiere a nivel internacional encontramos que en opinión de Carla del Ponte: "los lavadores de dinero utilizan métodos cada vez más refinados, para conseguir sus fines, sin hablar del hecho de que para ellos no existe prácticamente ninguna frontera nacional. Instaurar una estrecha colaboración internacional entre autoridades de policía y autoridades judiciales constituye, por lo tanto, una necesidad absoluta en la lucha contra el lavado de dinero y contra la criminalidad organizada."¹⁰⁷

En efecto, los esfuerzos independientes y no coordinados entre los países no serán completamente eficaces sin la cooperación internacional. Los organismos nacionales e internacionales que centran su atención en el lavado de dinero tienen ante sí la gran oportunidad de fortalecer más los esfuerzos para impedir y detectar el lavado de dinero al proporcionar y coordinar dicha orientación, y al cooperar con los sujetos encargados de establecer normas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

¹⁰⁷ PONTE, Carla del. Crimen Organizado y Lavado de Dinero. En Narcotráfico, Política y Corrupción, op. cit. pág. 174.

No cabe duda que el lavado de dinero es un delito que rebasa las fronteras de los países, por lo tanto, podrá ser atacado de manera más efectiva cuando la comunidad internacional realice acciones conjuntas en contra de los delitos que giran en torno al lavado de dinero.

Ante un problema internacional deben darse medidas internacionales, por ello, se propone que el gobierno de México fomente la celebración de tratados con otros países para llevar a cabo acciones concretas con el propósito de combatir adecuadamente el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita. Para ello se requiere de una política exterior bien coordinada que incluya no solamente normas sino instituciones y recursos humanos que se coordinen con otros países para combatir de manera conjunta y efectiva el lavado de dinero.

En cuanto a esto Raúl Plascencia Villanueva señala que: "Para tal efecto, la recomendación es en el sentido de que las organizaciones o mecanismos internacionales refuercen sus estrategias comunes de lucha en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como la búsqueda de medios que permitan actuar rápidamente en esta esfera; en particular, la concertación de un consenso sobre los elementos constitutivos básicos de los delitos transfronterizos y sobre los principios jurídicos reguladores del procedimiento de asistencia

judicial recíproca entre Estados respecto de dichos delitos, a fin de acelerar la prestación y recepción de asistencia en un campo en la que la rapidez tiene suma importancia.”¹⁰⁸

Resulta evidente que se requiere la participación activa de la comunidad internacional para llevar a cabo acciones conjuntas tendientes a combatir diversos delitos como los del lavado de dinero y narcotráfico. Insistimos en que los problemas internacionales merecen también soluciones por parte de diversos Estados. Es por ello que México debe fomentar su intervención en organismos, acciones y estrategias internacionales orientadas a la lucha contra el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, solamente así podrán lograrse mejores resultados en contra de los lavadores de dinero.

¹⁰⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. op. cit. págs. 130 y 131.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, más conocido como "lavado de dinero", tiene un profundo contenido sociológico, especialmente por las graves repercusiones que se manifiestan en materia económica y social, además, porque se trata de una conducta delictiva que al lesionar varios bienes jurídicos, ocasiona daños que afectan a la sociedad en general.

SEGUNDA. Las principales consecuencias sociales derivadas del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se refieren a los daños que se ocasionan, no sólo con esta conducta delictiva, sino con los delitos previos que deben existir, entre los cuales destacan el narcotráfico, acopio de armas y venta de las mismas, secuestro, defraudación fiscal y algunos otros ilícitos que se combinan con la corrupción de servidores públicos que facilitan o realizan ellos mismos estos delitos, y por su posición en el gobierno muchas veces quedan impunes. Además, el lavado de dinero implica generalmente la delincuencia organizada, misma que por sus características trastorna y atemoriza a la sociedad.

TERCERA. Las consecuencias económicas que surgen de las operaciones con recursos de procedencia ilícita se manifiestan principalmente en el sistema financiero mexicano, toda vez que es el medio más utilizado por los lavadores de dinero, a tal grado que algunos funcionarios de dicho sistema se prestan a la práctica de esa especie de conductas delictivas. Los resultados son pérdidas millonarias que afectan la economía nacional y pueden desestabilizar el correcto funcionamiento del sistema financiero.

CUARTA. En virtud de que el secreto bancario ha sido utilizado en ocasiones para obstaculizar la investigación y persecución del delito de lavado de dinero, considero necesario modificar el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y todos los preceptos correlativos de las demás leyes del sistema financiero que se refieran al secreto bancario, fiduciario y bursátil, para que las Comisiones respectivas proporcionen informes no sólo a la autoridad judicial sino al Procurador General de la República y Ministerio Público Federal, con el propósito de agilizar los trámites y evitar el burocratismo que tanto afecta a las investigaciones judiciales y administrativas.

QUINTA. Debido a la complejidad y dimensión internacional que tiene el lavado de dinero, es necesario que el gobierno de México fomente la celebración de tratados con otros países, para llevar a cabo acciones concretas con el propósito de combatir adecuadamente el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita. Para ello se requiere de una política exterior bien estructurada que incluya normas, instituciones y recursos humanos que se coordinen con otros países para combatir de manera conjunta y efectiva el lavado de dinero.

SEXTA. Para una mejor ubicación, que permita su adecuada comprensión e interpretación, se propone que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita quede en un Título aparte, dentro del Libro Segundo, del Código Penal Federal, independiente del delito de encubrimiento, ya que los bienes jurídicos protegidos y las conductas tipificadas no se encuentran en plena concordancia, por lo tanto, deben estar separados, requiriéndose así un Título aparte en donde se establezcan las normas procedentes para el lavado de dinero.

SÉPTIMA. La gravedad, frecuencia e impunidad que giran en torno del lavado de dinero, me motivan a proponer que la pena se incremente de 10 a 25 años de prisión y de mil a quince mil días multa. Este margen es lo suficientemente amplio para que dentro de él pueda el juzgador considerar las características particulares de cada sujeto activo, así como las circunstancias en que se realice la conducta delictiva, para que finalmente se individualice la sanción correspondiente.

OCTAVA. En cuanto al requisito de procedibilidad, consistente en la denuncia previa o querrela que debe presentar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando en el lavado de dinero esté implicada una institución del sistema financiero, propongo que dicha querrela pueda ser presentada también por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que la remisión de información y de documentos entra en una corriente burocrática, y en ocasiones se llega a la retención de información por una supuesta confidencialidad de datos, lo cual retrasa o detiene la administración de justicia.

NOVENA. Una medida procesal que propongo es que no opere la prescripción de la acción penal siempre que exista el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La intención es evitar la impunidad de aquellos sujetos que logran enriquecerse excesivamente mediante el lavado de dinero, lo cual les permite fácilmente desaparecer por varios años, burlando la acción de la justicia y quedando sin su sanción correspondiente.

DÉCIMA. Si se toman en cuenta las diversas propuestas que se han hecho en relación con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el texto modificado quedaría en los términos siguientes:

"Se Impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de mil a quince mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender

ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según sea el caso, de acuerdo a la institución involucrada y perteneciente a una de estas Dependencias.

Cuando dicha Secretaría o Comisiones, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

La acción penal para este delito será imprescriptible, por lo tanto, en cualquier momento podrá procederse en contra de los sujetos penalmente responsables.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de

seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. El Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México. 1997.
2. AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
3. BENÍTEZ MANAUT, Raúl. Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. México y la Franja Fronteriza. Editorial Grijalvo. México. 2000.
4. BLUM, Jack A. y otros. Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero. Boletín de Prevención del Delito y Justicia Penal. Publicación de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América. 1999.
5. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
6. C. MÉJAN, Luis Manuel. El Secreto Bancario. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
7. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Vigésimotercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
8. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa. México. 1991.
9. CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1995.

10. CASA DE BOLSA. Guía del Mercado de Valores. Publicación CBI. México. 1988.
11. CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991.
12. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General). Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
13. CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal (Parte General). Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992.
14. CUISSET, André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra la Lavado de Dinero. Segunda edición. Procuraduría General de la República. México. 1998.
15. DÁVALOS MEJÍA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla. México. 1994.
16. DAVID, Pedro R. Criminología y Sociedad. Editorial Pensamiento Jurídico. Argentina. 1979.
17. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
18. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
19. FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. El Delito del Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2001.

20. FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo II. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
21. GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Lavado de Dinero. Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Editorial Sista. México. 1998.
22. GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
23. GONZÁLES-SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Perezniето Editores. México. 1995.
24. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México. 1996.
25. GUZMÁN LEAL, Roberto. Sociología. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
26. HANSEN, Roger D. La Política del Desarrollo Mexicano. Decimosexta edición. Editorial Siglo XXI. México. 1986.
27. HENRY, James S. Banqueros y Lavadores. Traducción de Jesús Villamizar Herrera. Tercer Mundo Editores. Colombia. 1996.
28. INSTITUTO MEXICANO DEL MERCADO DE VALORES. Operación del Mercado de Valores en México. Mercado de Dinero. México. 1992.
29. IRURZUN, Víctor José y otros. Sociología Criminal. Editorial Pensamiento Jurídico. Argentina. 1987.
30. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978.

31. KAPLAN, Marcos. El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
32. LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio. Regulación de Flujos Financieros Internacionales. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000.
33. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.
34. MÁNTEY, Guadalupe. Estructuras Financieras: Fragilidad y Cambio. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002.
35. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal y Globalización. Editorial Porrúa. México. 2001.
36. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1986.
37. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Sociología Jurídica. Editorial Trillas. México. 1992.
38. NANDO LEFORT, Víctor Manuel. El Lavado de Dinero: Nuevo Problema para el Campo Jurídico. Editorial Trillas. México. 1997.
39. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
40. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997.
41. PERDOMO MORENO, Abraham. Administración Financiera y de Inversiones I. Editorial ECASA. México. 1993.

42. PÉREZ LAMELA, Héctor de y Roberto O. Reartes. Lavado de Dinero un Enfoque Operativo. Ediciones Depalma. Argentina. 2000.
43. PÉREZ PINZON, Álvaro O. Curso de Criminología. Tercera edición. Editorial Temis. Colombia. 1991.
44. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Delitos contra el Orden Económico. La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
45. PONTE, Carla del. Narcotráfico, Política y Corrupción. Editorial Temis. Colombia. 1997.
46. PRATT FAIRCHILD, Henry (Editor). Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Décimo tercera reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
47. RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Decimonovena edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
48. REYES ARIAS, Ángel y Daniel Zavala Estrada. Análisis Jurídico y Fiscal de los Instrumentos de Inversión y Operaciones Financieras Derivadas en México. Grupo Financiero Atlántico. México. 1997.
49. REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal (Parte General). Editorial Temis. Colombia. 1990.
50. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
51. RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel. Sociología del Derecho. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

52. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
53. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
54. SOTOMAYOR ROMANO, Karla y Juan Pablo de la Serna Perdomo. (Coordinadores). Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero. Compendio Legislativo. Procuraduría General de la República. México. 2000.
55. TOMAS ESCOBAR, Raúl. El Crimen de la Droga. Editorial Universidad. Argentina. 1992.
56. VERNON, Raymond. El Dilema del Desarrollo Económico de México. Traducción de René Cárdenas Barrios. Decimosegunda reimpresión. Editorial Diana. México. 1985.
57. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa. México. 1975.
58. VILLEGAS H., Eduardo. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Pac. México. 1995.
59. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal (Parte General). Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997.
60. ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Editorial Oxford. México. 1999.

OTRAS FUENTES

1. ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES, A.C. Revista: Contexto Legal del Mercado de Valores. México. 1994.
2. AYALA M., Diego. Tecnología contra el Lavado de Dinero. Revista Banca Electrónica. Año 5. Número 59. Octubre 1999.
3. DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Origen o de Senadores, de fecha 22 de abril de 1996.
4. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1989.
5. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Diario Oficial de la Federación. 10 de marzo de 1997.
6. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en Relación a las Casas de Cambio, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Marzo de 1997.
7. El Economista. 17 de mayo de 1997.
8. El Herald de México. 12 de noviembre de 1998.
9. EL INFORMADOR. DIARIO DE GUADALAJARA. 29 de mayo de 1998.
10. GONZÁLEZ RUIZ, Samuel y Ernesto López Portillo V. Apuntes sobre el Combate al Crimen Organizado en Diversos Países. Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Número 2. Publicación de la Procuraduría General de la República. México. 1998.

11. MANDUJANO, Manuel. Los Bancos no son los Únicos que Lavan Dinero: Charles Intriago. Revista "Banca Electrónica". Año 5. Número 59. Octubre 1999.
12. RODRÍGUEZ J., Israel. De 60 A 115 se Duplicaron los Casos de Lavado de Dinero entre 1995-96; Zamora. "El Nacional". 9 de abril de 1997.
13. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo XII. Septiembre. 2000. pág. 629
14. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Tomo: XXVII.
15. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Tomo: 217-228 Segunda Parte.
16. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen V. Segunda Parte.